EDICIÓN JURÍDICA

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL:

RECURSOS DE CASACIÓN

AÑO 2019

J17731-2015-2688, J13354-2018-00026, J17233-2017-01561, J08371-2017-00561, J17731-2017-0217 J13331-2018-00141

Año I - Nº 21 - 71 páginas
Quito, miércoles 16 de noviembre de 2022

95617724-DFE

Juicio No. 17731-2015-2688

CONJUEZ PONENTE: DR. ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA, CONJUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DR. ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL. Quito, jueves 28 de febrero del 2019, las 10h01. **VISTOS:**

1. ANTECEDENTES:

1.1 Relación de la causa:

Yolanda Clavijo Ruiz demanda a Manuel Zapater Ramos, Gerente General de EP HIDROCARBUROS DEL ECUADOR ±solicita además se cuente con la Procuraduría General del Estado-, manifestando que laboró para dicha entidad desde el 17 de noviembre de 1978 hasta el 22 de enero de 2018, fecha en la que culminó la relación laboral mediante desahucio presentado por la trabajadora. Solicita el pago de la Contribución por Separación Voluntaria de conformidad con la cláusula 14 del Contrato Colectivo, intereses, costas y honorarios.

En la sentencia de primera instancia, se rechaza la demanda, argumentándose que la actora, por el cargo ejercido (analista administrativo III C) no tiene calidad de obrero, además recibió el pago de desahucio al tenor del artículo 185 del Código del Trabajo, por lo que resulta improcedente el pago de la Contribución por Separación Voluntaria.

En la segunda instancia, se rechaza el recurso de apelación presentado por la accionante. Se argumenta que la actora recibió el pago de la bonificación por desahucio, beneficio que es diferente a la contribución por Separación Voluntaria; además que en el contrato colectivo no consta pacto alguno que determine la acumulación de los dos beneficios.

La actora **YOLANDA CLAVIJO RUIZ** interpone recurso de casación de la sentencia dictada en segunda instancia por la Sala de lo Laboral de la Corte provincial de Justicia de Pichincha, por la causal tercera denunciando la infracción de los artículos 114, 115 del Código de Procedimiento Civil,

Firmado por
[illegible] CONSUELO
[illegible] YEROVI
[illegible]
C=EC
L=QUITO
CI
0705840385
[illegible]

7, 169 y 185 del Código del Trabajo, cláusula 14 del Contrato Colectivo, artículo 35.4.6.12, de la Constitución Política de la República del Ecuador vigente en aquella época y 19 de la Ley de Casación; en lo principal sostiene que es procedente el pago de la Contribución por Separación Voluntaria, pues no constituye una causa de terminación de la relación laboral, sino una conquista laboral reconocida en el Contrato Colectivo, por lo que es exigible con el solo hecho de que el trabajador se separe voluntariamente de la empresa, como ocurrió en este caso.

1.2 Actos de sustanciación del recurso de casación:

La parte actora inconforme con la sentencia de apelación, interpuso recurso de casación, el cual fue inadmitido a trámite en auto interlocutorio de 27 de septiembre de 2016, las 11h39, por el Conjuez Nacional que conoció esta fase de admisión;

1.3 Cargos admitidos en contra de la sentencia impugnada:

Los cargos admitidos en contra de la sentencia se encuentran fundamentados al amparo de la **causal tercera** del art. 3 de la Ley de Casación (en adelante LC), acusando la infracción por **falta de aplicación** de los preceptos jurídicos contenidos en los artículos 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil, aplicables a la valoración de la prueba, lo que condujo a una **equivocada aplicación** del artículo 169 del Código del Trabajo; la **no aplicación** del artículo 185 del mismo cuerpo legal; la **equivocada aplicación** de la cláusula 14 del sexto contrato colectivo de trabajo suscrito entre PETROCECUADOR EP y el comité de Empresa Nacional de Trabajadores de PETROCECUADOR ªCETAPEº; la **no aplicación** del artículo 35 numerales 4to, 6to y 12 de la Constitución Política del Ecuador de 1998 (en adelante CPR 1998) actual artículo 326 numeral 3 de la Constitución de la República y artículo 7 de la Codificación del Código del Trabajo; y, la **falta de aplicación** del artículo 19 de la Ley de Casación, relativo a los precedentes jurisprudenciales obligatorios.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE LA SALA PARA RESOLVER:

2.1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por la Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional, nombrada y posesionada mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012, Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional y Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Conjuez Nacional ponente, quien interviene en virtud de la excusa presentada por

la Dra. Katherine Muñoz Subía, Jueza Nacional; las referidas Juezas fueron nombradas y posesionadas con resolución No. 1-2018 de 26 de enero de 2018 que se refiere a la nueva integración de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, y resolución No. 02-2018 de 01 de febrero de 2018 que proporciona el Instructivo para la distribución de causas; y en este proceso en mérito al resorteo, cuya razón obra del último cuaderno, realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ). Su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo previsto en los arts. 184.1 de la CRE, 191.1 del COFJ, 1 de la LC y 613 del CT.

2.2. VALIDEZ PROCESAL

De la revisión del expediente, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna o violación de trámite legal o de las garantías del debido proceso, que lo invaliden, por lo que, se declara su validez procesal.

3.- CONSIDERACIONES SOBRE LA CASACIÓN

La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho;

> *«según señala DE LA PLAZA, el objeto de la casación, en palabras de CARAVANTES, no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio o agravio a los particulares con las sentencias ejecutoriadas, o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes o doctrinas legales; idea que, en épocas más próximas a nosotros, reitera Manresa, cuando atribuye al recurso la misión de «enmendar el abuso, exceso o agravio inferido por las sentencias firmes de los Tribunales de apelación cuando han sido dictadas contra ley o doctrina legal, o con infracción de las formas más esenciales y trámites más esenciales del juicio»* (Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, 2005, pág. 221).

A través de este recurso, se cumple, en los casos que la ley específicamente lo determina, con un fin público, al vigilar que las sentencias emitidas en niveles de instancia se ajusten a la normativa existente, al derecho vigente; permitiendo de esta manera una verdadera seguridad jurídica al unificar

la interpretación de las leyes; y, un fin privado, buscado por la parte que lo interpuso para alcanzar la defensa del derecho que considera vulnerado. El cumplimiento del primer fin, no acarreará implícitamente el del segundo, sin embargo el fin privado, de haber lugar, permite consecuentemente, el cumplimiento del fin público.

4.- CONSIDERACIONES SOBRE LA MOTIVACIÓN

AI tenor de lo dispuesto en el literal I) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; no habrá motivación, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda, o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La inobservancia de esta norma constitucional ocasiona la nulidad de la resolución.

En materia de casación la motivación se circunscribe a presentar un razonamiento jurídico con base en la normativa legal y en principios del derecho, de ser el caso, que justifiquen por qué la sentencia recurrida por este recurso extraordinario ha infringido normas legales y contempla alguno de los errores presentados al amparo de los casos alegados o porqué los fundamentos de quien interpuso el recurso carecen de sustento suficiente para casar la sentencia; en resumen, la motivación en casación debe contemplar los fundamentos para casar o no la sentencia recurrida, siendo: *«el conjunto de razones y fundamentos jurídicos que sustentan el pronunciamiento»* (Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, 2008, pág. 126).

La motivación se constituye así en un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento y observancia en todas las resoluciones administrativas o judiciales, convirtiéndose en el eje diferenciador entre la racionalidad y la arbitrariedad.

> *«El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática»* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Apitz

Barbera y otros Vs. Venezuela, 2007).

La motivación será considerada entonces como uno de los derechos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que:

> *«Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una* ***decisión razonable*** *es aquella fundada en los principios constitucionales. La* ***decisión lógica****, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una* ***decisión comprensible****, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto»* (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 075-15-SEP-CC, 2015, pág. 8).

La motivación es el requisito principal, básico y fundamental que debe contener toda resolución, se compone del conjunto de razonamientos expuestos por el juzgador sobre el asunto a resolver, que enlazados de tal manera, guardan cordura y coherencia entre sí, permitiendo arribar a una decisión, en apego a la Constitución, tratados internacionales, leyes existentes y demás normativa aplicable, de modo que genere seguridad y certeza a las partes.

Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación:

5.- SOBRE LOS CARGOS ALEGADOS

La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, ultractiva para el presente caso, dispone:

> ª (¼) *3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto.* (¼)º.

Esta causal recoge la llamada ª (¼) *en la doctrina* ***violación indirecta***[1]*, que permite casar el fallo cuando el mismo incurre en error al inaplicar, aplicar indebidamente o interpretar en forma errónea las normas relativas a la valoración de la prueba, cuando ello ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en el fallo impugnado; el recurrente en su fundamentación deberá demostrar el error de* ***derecho*** *en que ha incurrido el Tribunal de instancia* (¼)º (Andrade Ubidia, La Casación Civil en el Ecuador, 2005, pág. 150).

Para que el recurso de casación prospere por esta causal, es necesario demostrar la existencia de dos violaciones o yerros en la sentencia de ultima instancia, uno directo que afecte a un precepto normativo de valoración de prueba, ya sea por haberse omitido, por indebida aplicación o por haber errado en su interpretación, el mismo que debe provocar indirectamente la afectación a una norma de derecho sustantivo, ya sea por falta de aplicación o indebida aplicación, nótese que se excluye la errónea interpretación, para lo cual se debe identificar el medio probatorio afectado, el nexo causal entre la primera violación y la segunda y el medio probatorio identificado, así como la relevancia jurídica de dicho yerro en la parte dispositiva de la sentencia impugnada y explicar jurídicamente cómo debía ser la correcta resolución del problema jurídico de fondo.

Con esta base se ha admitido a trámite el recurso presentado por la recurrente por la causal tercera y por el vicio de **falta de aplicación** de los preceptos normativos procesales contenidos en los artículos 114 y 115, lo que ha provocado la **indebida aplicación** del artículo 169 del Código del Trabajo, también la **falta de aplicación** del artículo 185 del mismo cuerpo legal, de la cláusula décimo cuarta del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre Petroecuador y el Comité de Empresa Nacional de Trabajadores de Petroecuador ª CETAPEº, del artículo 35 numeral 4, 6 y 12 de la Constitución Política del Ecuador vigente a esa fecha, actual artículo 326 numeral 3 de la actual Constitución de la

1 JORGE CARDOSO ICAZA, *Manual práctico de casación civil*, cit., p. 98.

República y el artículo 7 de la Codificación del Código del Trabajo, y **falta de aplicación** del artículo 19 de la Ley de Casación vigente a la fecha de la proposición del recurso.

Para sustentar su recurso, la parte recurrente sostiene en lo principal que:

> [¼] *el Art. 169 del Código del Trabajo que en su numeral 9 establece como causa de terminación de la relación laboral al Desahucio, sin que en la enumeración exhaustiva que contiene dicho artículo conste la ª separación voluntariaº como causa de terminación del vínculo contractual, peor aún ª la contribución por separación voluntariaº que no constituye sino una conquista laboral a favor de los Trabajadores de Petroecuador, vía Contratación Colectiva, sin que sea, de ninguna manera una causa de terminación del vínculo laboral como el desahucio ¼ la cláusula décimo cuarta del Contrato Colectivo de Trabajo ¼ estipula el pago de la contribución por separación voluntaria no como una causa de terminación de la relación laboral sino como una denominación de una conquista laboral adquirida legítimamente ¼ sin .. que se haya establecido la forma cómo el trabajador se ha de acoger al pago de dicho beneficio, ¼ aspecto que ha sido analizado en la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Laboral y social de la Corte Suprema de Justicia de 15 de octubre de 2007, a las 10h40¼ los derechos de las trabajadores son irrenunciables y que será nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución o alteración; en el numeral 6,- que en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores; en el numeral 12,- que se garantizará espacialmente la contratación colectiva;¼ los señores Jueces que han emitido la sentencia recurrida no han aplicado la norma de derecho sustantivo contenida en el Art. 19 de la Ley de asación ¼ Existen cuatro sentencias emitidas en casación por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Laboral y Social que se pronuncian sobre la procedencia del derecho al pago de la Contribución por Separación Voluntaria, juntamente con las bonificaciones por desahucio. Estos fallos no han sido considerados por los juzgadores que emitieron la sentencia recurrida, a pesar de haber sido invocados y en parte reproducidos en autos.* [¼] transcribe las partes pertinentes de las cuatro sentencias.

6.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

6.1.- A fin de dilucidar si los cargos formulados tienen sustento jurídico, y tomando en cuenta que el recurso de casación es *«un ataque a la sentencia; una imputación de que ha infringido la ley o quebrantado las formas esenciales del juicio, o de ambas cosas a la vez»* (Martínez Escobar, La Casación en lo Civil, 1936, pág. 1), corresponde a este tribunal de casación efectuar la contraposición de las acusaciones formuladas por la parte recurrente en el escrito contentivo de su recurso de casación y la sentencia censurada.

Ello en estricto apego al principio dispositivo al cual se refiere la Constitución de la República del Ecuador en el numeral sexto del artículo 168 *«La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo»*. Entendiendo este principio como la limitación de las actuaciones de los juzgadores al impulso procesal de las partes, que en materia de casación, se traduce en la restricción de las acusaciones formuladas en los términos expuestos en el respectivo recurso, las cuales, además de contener los requisitos indispensables exigidos por ley, deberán cumplir con el tecnicismo específico requerido para cada una de las causales invocadas.

6.2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Establecer si por infracciones a preceptos valorativos de prueba, equivocadamente se desconoció el pago de la contribución por separación voluntaria, prevista en la cláusula 14 del sexto Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Comité de Empresa Nacional de Trabajadores de Petrocecuador y la Empresa Pública PETROECUADOR EP, considerando que la relación laboral terminó por desahucio.

6.2.1.- Con relación a la infracciones del art. 114 y 115 CPC, vemos que no existe fundamentación precisa al respecto en el libelo de casación; sin embargo, la primera disposición citada determina que quien alega un hecho, debe probarlo, excepto aquellos que se presumen conforme a ley; de tal forma que mal podría estimarse como disposiciones relativas a la valoración de la prueba a las norma antes citada, tanto más si estas se refieren al valor que el juez le otorga a un hecho probatorio

confrontándolo necesariamente con las directrices establecidas en la ley, bajo cuyas condiciones el acervo probatorio adquiere una cualidad trascendente para el derecho.

Mientras que con respecto al art. 115 *ibídem*, tenemos que el sentido de esta disposición es definir el método de valoración probatoria denominado sana crítica, al imponerle al juzgador/a la obligación de valoración conjunta y completa de todo el acervo probatorio, de acuerdo a las reglas de dicho método, que en la forma como está concebido, se instituye en el sistema principal de valoración probatoria a través de reglas que si bien no están escritas, otorgan al juzgador/a una libertad restringida a criterios de objetividad y racionalidad, con los que tiene que analizarse las pruebas para determinar si existieron los hechos alegados por las partes, ofreciendo las razones y justificación que el derecho suministra.

En este sentido, se advierte que aun cuando se denuncia la infracción de tal norma, no se ha precisado el medio/s probatorio/s que no se ha valorado, o si el resultado de tal apreciación resulta arbitraria o ilógica, transgrediendo así las reglas de la sana crítica.

Por lo dicho, el análisis se remitirá exclusivamente a la denuncia sobre la infracción de normas conforme los fundamentos desarrollados en el libelo de casación.

6.2.2.- Para ello, dado que el recurso de casación constituye una demanda en contra de la sentencia de segunda instancia, corresponde analizar lo expresado por el tribunal de alzada en su resolución, quienes sostienen:

> ª [¼] ***CUARTO****: El recurso de apelación interpuesto se reduce a* ***manifestar su desacuerdo*** *con la sentencia emitida en primera instancia, por lo que corresponde señalar lo que sigue:* ***4.1)*** *De acuerdo a los términos de la demanda, el 21 de enero del 2008, la actora compareció ante el Inspector del Trabajo y presentó su* ***desahucio*** *para terminar las relaciones mantenidas con PETROECUADOR y que una vez realizada la* ***transferencia*** *por la cantidad de $15.681,37 que correspondió a la* ***bonificación por desahucio*** *y* ***otros derechos*** *laborales causados por la terminación de las relaciones laborales,* ***suscribió el Acta de Liquidación de Haberes y Finiquito****, acta que la* ***impugna*** *por no comprender el*

pago de la contribución por separación voluntaria *y por considerar que los* ***derechos*** *de los trabajadores son* ***irrenunciables****. Consta del expediente tanto la* ***solicitud de desahucio*** *al amparo de lo establecido en los Arts. 184, 185 y 624 del Código del Trabajo y del Art. 14 del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre la Empresa demandada y el Comité de Empresa de los Trabajadores de la misma, como el ª* ***Acta de Pago por Bonificación de Desahucio y Beneficios Sociales****º, suscrita entre los litigantes ante el Inspector del Trabajo, en la que constan* ***pormenorizados el pago de haberes y la bonificación por desahucio*** *en base al tiempo de servicios y a la remuneración percibida; consta también que PETROCOMERCIAL consigna mediante* ***transferencia*** *a la cuenta directa de la actora el valor de* ***$12.790,31*** *al que asciende la* ***bonificación por desahucio*** *y la declaración de la* ***actora*** *de su* ***conformidad*** *con el monto de la misma. De lo expuesto se extrae lo siguiente:* ***1)*** *Que la* ***relación laboral termina por el desahucio*** *presentado por la demandante que, conforme a lo normado en el Art. 184 del Código del Trabajo, tiene su trámite predeterminado; y, en el Art. 185 siguiente, se prevé sus efectos; esto es, que en el caso de terminación de la relación por desahucio propuesto por el trabajador, el empleador bonificará al trabajador con el 25% del equivalente a la última remuneración percibida, por cada año de servicios prestados al mismo empleador. Recuérdese que al trámite de desahucio emprendido por la actora y determinado en el Art. 169.9 del Código del Trabajo como una de las* ***formas de terminación legal*** *de la relación, la ley adjudica una consecuencia y es un pago bonificatorio en favor del trabajador que, en términos de* ***causa-efecto****, no tiene otro que el determinado en la ley; y,* ***2)*** *LA CONTRIBUCIÓN POR SEPARACIÓN VOLUNTARIA contenida en el Art. 14 del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo, fundamento de la pretensión, tiene no solamente un* ***origen y definición distinta al desahucio****, sino también un procedimiento y efectos diferentes. En el Reglamento Interno de PETROECUADOR* ***Art. 35,*** *se determina como causas para la terminación del contrato individual de trabajo* ***a más de las contenidas en el Art. 169 del Código del Trabajo: d) Por separación voluntaria-,*** *es decir, como una causa de terminación del contrato de trabajo* ***distinta y separada del desahucio*** *que lo señala en el literal i); y, en el* ***Art. 36, establece el procedimiento*** *en los siguientes términos: ª La separación voluntaria del puesto de trabajo por parte del trabajador será presentada por escrito y dirigida al Presidente Ejecutivo de Petroecuador, quien en un plazo no mayor de quince (15) días aceptará o negará y dará el respectivo trámite [...] Todo trabajador que se separe voluntariamente de la Empresa recibirá una indemnización conforme a la contratación colectiva y más disposiciones sobre la materia.º. Esto es,* ***en la renuncia voluntaria no interviene el Inspector del Trabajo****,*

sino la sola voluntad del trabajador ***haciendo conocer*** *a su empleador, de forma* ***directa y escrita****, su* ***decisión de separarse*** *de la Empresa para acogerse a este beneficio, teniendo como efecto el beneficio de percibir tal contribución, calculada conforme lo prevé la norma contractual referida. Este ha sido el* ***criterio reiterado*** *emitido por la Sala de lo Laboral de la x Corte Suprema de Justicia y por la actual Corte Nacional de Justicia que este Tribunal comparte. Se toma como sustento de lo referido, lo determinado en el* ***Juicio*** *Laboral N°-* ***868-2012*** *que recoge el criterio reiterado expresado y que explica de manera suficiente el emitido por este Tribunal: ª Este Tribunal observa que el* ***Art. 169*** *del Código del Trabajo, establece las* ***causas para la terminación*** *de los contratos individuales de trabajo, y señala en el* ***numeral 9,*** *como una de ellas, al* ***desahucio****, en concordancia con el Art. 184 ibídem.* ***Esta forma*** *de terminar la relación* ***no es otra que el aviso por el que una de las partes, hace saber a la otra, que su voluntad es la de poner fin a la relación laboral****; voluntad que deberá expresarse mediante solicitud escrita presentada ante el Inspector del Trabajo, quien hará la notificación correspondiente para su perfección. Es decir, constituye una* ***decisión unilateral*** *no sujeta a la aceptación o negativa del empleador, en esta razón, el empleador al ser notificado con el desahucio,* ***debe proceder con la consignación de la bonificación establecida legalmente****, igual al 25% del equivalente a la última remuneración mensual por cada uno de los años de servicio prestados en la misma empresa, de conformidad con lo prescrito en el Art. 185 inciso primero ibídem. En la especie, el actor desde su demanda manifiesta que presentó el desahucio ante el Inspector de Trabajo de Pichincha, cuestión que se corrobora con el aviso con el cual el recurrente hace conocer su* ***decisión de dar por terminada la relación laboral****, y de* ***fojas 188 y 189*** *del cuaderno de primer nivel, consta el* ***documento*** *denominado* ***ACTA DE LIQUIDACIÓN Y FINIQUITO DE HABERES****", suscrito ante el Inspector del Trabajo de Pichincha, entre el señor Ramiro Carrillo C., Vicepresidente de Petrocomercial y el actor de esta causa, Warner Eduardo Bayas Campos, del cual se desprende que* ***el actor recibió por concepto de desahucio y beneficios sociales, la cantidad de USD. 13.713,42****.* ***2.2.****- El Tribunal reconoce la* ***preminencia del contrato colectivo*** *sobre el individual determinada en el Art. 244 del Código del Trabajo, y fecha en que concluye la relación laboral, pues éste constituye ley para las partes, es sin duda la figura insigne del derecho colectivo del trabajo que instituye una de las manifestaciones más significativas del derecho y de la libertad de negociación colectiva, garantizadas, fomentadas, estimuladas y promovidas por la Constitución y la ley, esta convención ,* ***genera obligaciones que deben ser honradas;*** *para hacer efectivo el goce de los beneficios acordados en la contratación colectiva que constituye ley para las partes,*

debe necesariamente cumplirse con las exigencias resultado del acuerdo. *Ahora bien, una vez que el trabajador se acoge al desahucio y cobra la bonificación que* ***pone fin a la relación laboral****, mal haría el Tribunal ad quem en ordenar el pago de la contribución por separación voluntaria, pues,* ***no procede doble pago por un mismo hecho****, el trabajador al optar por el desahucio y recibir las bonificaciones que le corresponden por éste, de acuerdo al Art. 185 del Código del Trabajo,* ***nada tiene que reclamar****. De la lectura del sexto contrato colectivo,* ***no consta pacto alguno****, sobre la base del principio de la autonomía colectiva, en relación a la acumulación de bonificaciones, esto es la posibilidad de sumar el monto del desahucio y el de la contribución por separación voluntaria. De acuerdo a lo antes anotado,* ***es incuestionable que el desahucio y la separación voluntaria de terminación de la relación laboral son dos figuras jurídicas distintas, independientes y autónomas****;* ***pues la primera nace de la ley, y la segunda del contrato colectivo;*** *cada una conlleva un pago de rubros distintos, y un trámite diferente, como bien analiza el juzgador plural, criterio que comparte este Tribunal;º .* ***4.2)*** *Finalizando el análisis se concluye que* ***el Acta de liquidación y finiquito que ha sido impugnada por la accionante, conforme a las cláusulas que contiene, ha sido suscrita de forma libre y voluntaria ante el Inspector del Trabajo quien cuidó que sea pormenorizada*** *y, en base a los antecedentes, la liquidación de haberes es la que corresponde; esto es, se* ***cumple con el pago de la bonificación por desahucio*** *tomando en cuenta el tiempo de servicios y la remuneración percibida, por tanto, se ajusta a lo requerido en el Art. 595 del Código del Trabajo y* ***no provoca renuncia de derechos*** *como alega el recurrente.* ***(¼)*** *En tal virtud, este Tribunal,* ***ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA****, rechaza tanto el recurso de apelación interpuesto por la accionante como el de adhesión formulado por la EP PETROECUADOR. NOTIFIQUESE.* [¼].º

6.2.3.- Análisis de cuyos elementos se desprende que, este Tribunal de Casación advierte que consta de autos que el actor reclama en su demanda el pago de la contribución por separación voluntaria prevista en la Cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre PETROECUADOR EP y el COMITÉ DE EMPRESA NACIONAL DE TRABAJADORES DE PETROECUADOR ª CETAPEº ; pues afirma que ha presentado una petición de desahucio para acogerse a este beneficio; afirmación que se encuentra justificada procesalmente; al respecto se advierte que la citada Cláusula 14, establece: ª [¼] *CONTRIBUCIÓN POR SEPARACIÓN VOLUNTARIA. El trabajador que se*

separe voluntariamente de la Empresa, recibirá una contribución de conformidad con la siguiente formula CSV= RAS.FACTOR Donde: CSV=Contribución por separación voluntaria R=Última remuneración mensual del trabajador As=años de antigüedad en Ex CEPE, Petro-Ecuador y sus empresas filiales y años de antigüedad en el sector público, para este último caso con un tope máximo de 10 años. Para quienes ingresen a la Empresa a partir del 1 de enero de 2000, no se considerarán los años de servicio en el sector público [¼]º. Consta de autos que el trabajador exteriorizó su voluntad de dar por terminado el contrato de trabajo a través del desahucio y no por intermedio de una carta de renuncia, misma que debía ser aceptada por el empleador, donde se manifieste su deseo de separarse de la empresa para acogerse al beneficio de la ªCONTRIBUCIÓN POR SEPARACIÓN VOLUNTARIAº; cabe señalarse que el desahucio y la separación voluntaria son en esencia dos figuras y conceptos jurídicos diferentes: El desahucio, acorde el artículo 169 del Código del Trabajo, es una forma de terminación legal del contrato de trabajo, que de acuerdo al artículo 184 ibídem, se constituye en ª[¼] *el aviso con el que una de la partes hace saber a la otra que su voluntad es dar por terminado el contrato*[¼]º; es decir, es un instrumento legal por el cual se da a conocer a través del Inspector del Trabajo de la voluntad de terminar la relación laboral, misma que lleva consigo el pago de una bonificación por el tiempo de servicios, esta figura, está regulada en los artículos 184 y siguientes del mismo cuerpo legal, en donde se establecen los límites, prohibiciones y el correspondiente trámite a seguir. Por el contrario, la ª*CONTRIBUCIÓN POR SEPARACIÓN VOLUNTARIA*º, contenida en la Cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre PETROECUADOR y el COMITÉ DE EMPRESA NACIONAL DE TRABAJADORES DE PETROECUADOR ªCETAPEº, nace de la contratación colectiva, con estipulaciones propias en cuanto a condiciones y efectos legales; y, no requiere la intervención del Inspector del Trabajo, de manera que los trabajadores podían únicamente presentar una carta de renuncia, haciéndole conocer a su empleador su deseo de beneficiarse de esta ª*Contribución por Separación Voluntaria*º.

6.2.4.- Por consiguiente, siendo dos conceptos jurídicos diferentes, sus efectos jurídicos también son diferentes, es decir el pago del desahucio excluye la satisfacción de la contribución por separación voluntaria. De lo expuesto, es preciso indicar, que bajo este caso no existe la vulneración alegada del principio de interpretación de las normas en el sentido más favorable a los derechos del trabajador, previsto en el artículo 35 numeral 4.6 Y 12 de la Constitución Política de la República del Ecuador y en el artículo 7 del Código del Trabajo, pues para que esta norma sea aplicable debe coexistir como premisa una duda razonable sobre la aplicación de una norma legal, administrativa o estipulación contractual, que en el presente caso no se advierte, pues lo que hace la sentencia del Tribunal *Ad quem* es diferenciar dos formas distintas de terminación de la relación laboral, cada una de ellas con

consecuencias distintas, siendo que la aplicable al caso fue el desahucio. De la misma manera, no existe transgresión a los principios de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador y de reconocimiento de la contratación colectiva, por cuanto, en primer término, se ha considerado que al actor le correspondió percibir la bonificación por desahucio prevista en el artículo 185 del Código del Trabajo, en virtud de haberse acogido a ese modo de terminación de la relación laboral, de manera voluntaria; y, en segundo lugar, porque tal pronunciamiento no desconoce a la contratación colectiva, sino que aplica la norma que guarda relación con la forma de terminación de la relación de trabajo.

6.2.5.- Finalmente, en cuanto a la falta de aplicación del artículo 19 de la Ley de Casación, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia a través de sus diversos Tribunales, se ha pronunciado en varios juicios análogos al presente (fallo dictado en las causas laboral 1209-2012, de 10 de septiembre de 2013 Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia); en el sentido de que: ª [¼] *El desahucio, que es la opción que ha elegido el actor, como expresa en su demanda y consta de autos, constituye la decisión unilateral del trabajador de terminar la relación laboral, notificada al empleador a través de la Inspectoría del Trabajo, decisión que no requiere de ningún condicionamiento, por lo cual el empleador debe cancelar al trabajador la bonificación prevista en el Art. 185 del Código de Trabajo; rubro que el accionante reconoce haber recibido. Es decir se trata de dos instituciones laborales de diferente naturaleza jurídica, tal es así que mientras en la separación voluntaria se toma como tiempo de servicio inclusive los años de servicio en el sector público; en el desahucio se considera únicamente el porcentaje al que se refiere la norma legal citada, considerando los años laborados bajo la dependencia del mismo empleador. En el Contrato Colectivo de Trabajo de PETROCOMERCIAL en referencia, no consta que las partes sobre la base del principio de la autonomía colectiva hayan pactado que son acumulables, el valor que corresponda por la ª CONTRIBUCIÓN POR SEPARACIÓN VOLUNTARIAº y la bonificación por desahucio prevista en el Art. 185 del Código del Trabajo* [¼]º, de esta manera, acogiendo el criterio de la Corte Constitucional, en sentencia Në 040-14-SEP-CC, Caso Në 1127-13-EP, procediendo a observar criterios ya sentados en casos análogos; bien hizo el Tribunal *Ad quem* al confirmar la sentencia subida en grado que negó la demanda, no verificándose por tanto la trasgresión alegada. Por lo expuesto, no ha lugar a los cargos invocados bajo la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación

7.- RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL

Por todo lo expuesto, este tribunal **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia emitida por tribunal de Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 25 de noviembre de 2015, las 12h10. Sin costas. **Notifíquese y devuélvase.**

DR. ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA

CONJUEZ NACIONAL (PONENTE)

DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO

JUEZA NACIONAL

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

JUEZA NACIONAL

93649483-DFE

Juicio No. 13354-2018-00026

JUEZ PONENTE: DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA, JUEZA NACIONAL (E) (PONENTE) (E)

AUTOR/A: DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL. Quito, lunes 4 de febrero del 2019, las 14h19. **VISTOS.-** En el juicio laboral que sigue MANUEL IGNACIO MERO MERO, en contra de la COMPAÑÍA INDUSTRIAS ALES C.A., en la persona del señor Mauro José Barbagallo, en su calidad de Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la compañía; las partes actora y demandada han interpuesto recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 30 de agosto de 2018, a las 11h37, que acepta parcialmente el recurso de apelación presentado por el actor y revoca la sentencia expedida por el Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Manta, en tanto declara parcialmente con lugar la demanda. Este Tribunal considera:

PRIMERO: ANTECEDENTES.-

1.1.- DECISIÓN IMPUGNADA.- El tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en la sentencia impugnada, resuelve: *"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el accionante, se REVOCA la sentencia de primer nivel en tanto se declara parcialmente con lugar la demanda presentada por el señor MANUEL IGNACIO MERO MERO, y se dispone que la Compañía demanda INDUSTRIA ALES C.A. en la persona de su actual representante legal, LUIS VICENTE DOMINGUEZ ORDOÑEZ, cancele al accionante MANUEL IGNACIO MERO MERO, los valores determinados en el considerando OCTAVO.- 8.1 de esta sentencia."*, refiriéndose al pago de indemnización por despido intempestivo y bonificación por desahucio.

1.2.- La Conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, doctora Janeth Santamaría Acurio, mediante auto de 30 de octubre de 2018, las 14h48, admite a trámite únicamente el recurso de casación propuesto por la parte demandada por el caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, al considerar que cumple con los requisitos prescritos en los artículos 266, 267 y 277 del Código Orgánico General de Procesos, disponiendo la remisión del proceso, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 270 del mismo cuerpo legal; e inadmite el recurso de casación presentado por el accionante.

Firmado por
QUITO

SEGUNDO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

2.1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. - Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, integrado mediante sorteo por los doctores: Merck Benavides Benalcázar, María Teresa Delgado Viteri por licencia de la doctora Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional, encargo mediante oficio No. 41-SG-CNJ-ROG, de 14 de enero de 2019; y Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, en virtud del oficio No. 691-SG-CNJ de 26 de abril de 2018; es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República, 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 269 inciso primero del Código Orgánico General de Procesos.

2.2.- VALIDEZ PROCESAL: El recurso de casación ha sido tramitado conforme a las normas contenidas en los artículos 266 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, por lo que se declara su validez, al no haberse verificado la existencia de violaciones de procedimiento que puedan afectar su eficacia procesal, incluido lo realizado en audiencia.

TERCERO: ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO EN LA AUDIENCIA PÚBLICA. - Este Tribunal de Casación en cumplimiento de lo que disponen los artículos 272 y 93 del Código Orgánico General de Procesos, en audiencia celebrada el día jueves 24 de enero de 2019, a las 11h00, escuchó la argumentación del recurso de casación realizada por la parte demandada por intermedio de su procurador judicial y la contradicción del actor.

3.1.- FUNDAMENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA: El doctor Fabián Jaramillo Terán en calidad de Procurador Judicial de la empresa Industrias Ales C.A., fundamenta el recurso de casación basado en el caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, acusando indebida aplicación del artículo 7 del Acuerdo Ministerial 121 publicado en el Registro Oficial 802 de 21 de julio de 2016; falta de aplicación de los artículos 7 y 2362 del Código Civil, artículo 82 de la República del Ecuador, de los artículos 25 y 129 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, errónea interpretación del artículo 169 numeral 6 del Código del Trabajo.

Fundamenta la aplicación indebida del artículo 7 del Acuerdo Ministerial 121 publicado en el Registro Oficial 802 de 21 de julio de 2016; indica que la relación laboral termina el 16 de junio de 2016, suscribiendo la correspondiente acta de finiquito en donde consta que el motivo de la terminación fue el terremoto de 16 de abril de 2016 que destruyó el lugar en donde prestaba sus servicios el actor. Entonces, al evidenciar que en la sentencia impugnada se concluye que, como la empresa demandada no se acogió al Acuerdo Ministerial 121-2016, que no existía al tiempo en que terminó la relación laboral, el despido intempestivo se materializó; considera que la mencionada norma no podía haberse

aplicado porque sería de una forma retroactiva, contradiciendo claramente lo que dispone el artículo 7 del Código Civil respecto a que la ley no tiene efecto retroactivo.

Acusa la errónea interpretación del artículo 169 numeral 6 del Código del Trabajo, en base a que en el fallo que se impugna, se reconoce que el trabajador laboraba para la empresa demandada en la planta de envase y soplado y como consecuencia del terremoto del 16 de abril de 2016 dicha planta fue destruida y que por esa razón era imposible efectuar el trabajo de envasado y soplado dentro de dichas instalaciones; por lo que, únicamente se debía concluir que la relación laboral terminó a consecuencia del terremoto por fuerza mayor que imposibilita el trabajo; pero, en la sentencia impugnada se toma en consideración el hecho de que la empresa haya logrado la continuidad del negocio y no la forma expresa en que la norma mencionada, sujeta su aplicación a la premisa que sea imposible ejecutar el trabajo, excluyendo por su claridad cualquier otra interpretación extensiva y el tribunal adquem apartándose del tenor literal de la norma, considerando que el terremoto del 16 de abril de 2016, debió destruir por completo todas y cada una de las unidades industriales de Ales C.A. para que solo entonces proceda la terminación de la relación laboral por fuerza mayor.

Respecto a que la sentencia impugnada ha interpretado erróneamente el artículo 15 de la Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto del 16 de abril de 2016 publicada en el Registro Oficial Suplemento 759 del 20 de mayo de 2016; la parte recurrente señala que dicha norma no ha reformado el Código de Trabajo, pues de su tenor no se encuentre ninguna limitación al derecho que tiene el empleador de terminar la relación laboral, cuando por un terremoto se torne imposible desarrollar el trabajo dentro de una determinada área de la industria, como ha sucedido en el caso de la empresa demandada; por el contrario, la norma mencionada parte de la premisa que las relaciones laborales han terminado por motivo del terremoto. Que lo que el artículo 15 *ibídem* dispone, es una obligación condicional y progresiva que no tiene carácter laboral como erradamente han considerado los Jueces Provinciales, sino que está ligada a la obtención de beneficios tributarios y de otra índole que la ley otorga.

La parte casacionista, alega que en la sentencia no se aplicó el artículo 2362 del Código Civil, según el cual, la transacción surte el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá pedirse la declaración de nulidad o la rescisión, norma que no ha sido aplicada en el fallo que se impugna puesto que, en esencia el acta de finiquito es un acta de transacción que, para garantizar la seguridad jurídica, debe surtir los efectos establecidos en la norma citada y que solo puede ser sujeta a revisión por defectos de forma o vicios de fondo, sin existir en el acta de finiquito cuestionada dichos vicios, debiendo surtir los efectos allí descritos.

Finalmente, acusa la falta de aplicación de los artículos 82 de la Constitución de la República, 25 y

130. 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto de la seguridad jurídica; y manifiesta que ilegalmente varios trabajadores han alegado despido intempestivo, y analizando los mismos hechos, han sido desechadas sus demandas, tanto en primer nivel como en apelación; sin embargo sorprende sobremanera que en este caso se emita resolución contradictoria, aceptando la existencia de despido intempestivo, sin que medie razonamiento jurídico alguno que justifique tal variación; en consecuencia dice, es evidente la falta de aplicación del artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, que le asigna al juez la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; artículo 129.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, que enmarca como facultad y deber genérico de las juezas y jueces la de resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial; y conforme lo dispone el numeral 3 del Art. 130 del mismo cuerpo legal, que en el mismo sentido manda, ª *Propender a la unificación del criterio judicial sobre un mismo punto de derecho*º .

3.2.- CONTRADICCIÓN DE LA PARTE ACTORA.- La parte accionante, por intermedio de la defensa técnica del doctor José Eduardo Anchundia Delgado, ejerce el derecho a la contradicción de la argumentación del recurso de la parte demandada, expresando:

Que encontrándose el país en un estado de excepción, de emergencia; el día viernes 17 de junio de 2016, el actor fue despedido intempestivamente. Que en la primera etapa los jueces no valoraron las pruebas presentadas, pero que sí lo hicieron en debida forma los jueces de segunda instancia y en ningún momento han cambiado el criterio.

Que se realizó una inspección en donde se constató, que desde el 9 de mayo de 2016 funciona la fase de envasado con el mismo volumen de producción; por lo que la empresa comunica a sus clientes y amigos que cumplirán con sus contratos; sin embargo manifiestan a 144 obreros que no tenían donde ubicarlos.

Que los Decretos Presidenciales y Acuerdos Ministeriales entraron en vigencia a partir del 17 de abril de 2016, aunque salieron publicados después de que fueron despedidos. Desconocieron que debían proteger al trabajador.

Que es una falsedad lo que indica la parte recurrente por cuanto Industrias Ales C.A. jamás colapsó; y la compañía Liberty Seguros informó que sólo había averías de un 12% en las instalaciones, pese a lo cual la empresa recibió una indemnización millonaria.

Que los fallos existentes de la Corte Provincial no son los mismos por cuanto no hay identidad

subjetiva ni objetiva.

CUARTO: MOTIVACIÓN.- La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 ha dispuesto que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]* ***7.*** *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]* ***l)*** *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."* La jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N°. 024-13-SEP-CC, dentro del caso N°. 1437-11-EP, determinó que: *"...Corresponde a los jueces realizar un análisis preciso, claro y articulado entre los fundamentos fácticos y los derechos, pues no es suficiente mencionar los principios o derechos violentados, sino que es necesario determinar cómo y de qué forma se vinculan los hechos con las normas aplicables al caso concreto. Por tanto, la motivación no es solo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico del juez y por tanto comprender las razones jurídicas por las que se ha llegado a un fallo determinado"*. En este mismo sentido, dicha Magistratura Constitucional se pronunció determinando criterios que permiten entender la debida y adecuada motivación dentro del fallo N° 227-12- SEP-CC, en el caso N° 1212-11-P, de la siguiente forma: *"Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión* ***razonable*** *es aquella fundada en los principios constitucionales. El fallo* ***lógico****, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión* ***comprensible****, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto."* En virtud de lo expuesto, se puede considerar que los argumentos y las razones empleadas por los jueces para sustentar la sentencia se han convertido en la garantía más importante para el cumplimiento del oficio del juez, pues un adecuado ejercicio racional de la garantía de la motivación es lo que les permite mostrar, tanto a las partes involucradas en un proceso como a la sociedad entera, que el fallo alcanzado resulta justificado y fundado en el marco del ordenamiento jurídico que rige el *thema decidendum,* que sus valoraciones y estándares de juicio son conducentes a dicho ordenamiento, o

bien, que el fallo no ha sido producto de alguna arbitrariedad, sino conforme a la realización de la justicia. Respecto de la motivación Taruffo manifiesta: *ª ¼la fundamentación debe ser específica al caso de que se trate y la motivación explícita, de fácil comprensión para el gobernado, por lo que no se satisface este último requisito formal, si se consigna mediante expresiones abstractas, genéricas o a través de signos, fórmulas o claves, que el destinatario del acto tenga que interpretar, porque siendo equívocas esas expresiones pueden hacerlo incurrir en error y formular defectuosamente su defensa, lo que equivale a colocarlo en estado de indefensiónº* (La Motivación de la Sentencia Civil, Editorial Lorenzo Córdova Vianello México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, pág. 12). Acerca de esta obligatoriedad el mismo jurista expresa: *ª ...este desplazamiento de perspectiva es evidente: la óptica ª privatistaº del control ejercido por las partes y la óptica ª burocráticaº del control ejercido por el juez superior se integran en la óptica ª democráticaº del control que debe poder ejercerse por el propio pueblo en cuyo nombre la sentencia se pronunciaº. (La Obligación de Motivación de la Sentencia Civil, editorial Trotta, Madrid-España, 2011, p.361).*

QUINTO: CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.- Resulta indispensable iniciar conceptualizando la expresión *ª recursoº* constituido por: *ª ¼ aquellos medios de impugnación que trasladan el conocimiento del asunto a otro órgano judicial superior distinto al que dictó la resolución que se pretende impugnar, definiendo de tal forma al recurso de casación como un medio de impugnación de una resolución carente de firmeza, que viabiliza la reparación jurídica, material y moral de la insatisfacción ocasionada a quien no obtuvo un acto judicial conforme a sus aspiraciones de justiciaº (Fairén Guillen, Doctrina General del Derecho Procesal. Hacia una teoría y la Ley Procesal, editorial Bosch, Barcelona España, 1990, p. 479).* Respecto de la institución jurídica que nos ocupa y específicamente en materia laboral, el tratadista José Ignacio Ugalde González ha manifestado que: *ª ¼ el recurso de casación laboral es un recurso extraordinario cuyo propósito básico consiste en la defensa del ordenamiento jurídico, así como en la uniformidad de la jurisprudencia, y en todo ello tutelando los derechos de los litigantes al resolver el conflicto litigioso planteado. Este recurso permite en el orden jurisdiccional laboral, combatir la protección de la norma jurídica con la protección de los derechos de los litigantes.º (El recurso de casación laboral, editorial La Ley, España, 2009, p. 32).*En esta misma línea, es importante recalcar que este Tribunal procederá al respectivo control de legalidad del fallo cuestionado en atención a lo dispuesto en el artículo 76 numeral tercero de la Constitución de la República, especificando que el recurso de casación, sólo procede en los casos taxativamente establecidos en la ley, esto es por causales *in judicando* o también conocidos como vicios de juicio del tribunal o infracción de fondo; por causales *in procedendo* o vicios de actividad o infracción en las formas, de ahí que, las resoluciones emitidas por instancias inferiores puedan ser revisadas por esta Sala evitando generar agravio a las partes procesales. A través del recurso de casación se protege el derecho constitucional a

la igualdad en aplicación de la Ley y la seguridad jurídica contenidos en los artículos 11 numeral 2 y 82 de la Constitución de la República, lo que equivale a afirmar que mediante este recurso se intenta obtener una interpretación homogénea del Derecho en todo el territorio nacional o lo que es lo mismo, la uniformidad de la jurisprudencia. En el recurso de casación se produce un verdadero debate entre la sentencia y la ley, por lo que a decir de Víctor Julio Usme Perea: *ª...la naturaleza del recurso de casación, no hay duda que es netamente dispositiva, lo que obliga al recurrente a presentar argumentos concretos y precisos encaminados a demostrar la manera como el juzgador violó la norma, acreditando con razones persuasivas , más no con un discurso tipo alegato propio de las instancias, la vulneración de la ley sustancial en la sentencia impugnadaº. (Recurso de Casación Laboral, Enfoque Jurisprudencial, Grupo Editorial Ibañez, Bogotá, 2009, p. 102).* La casación es un recurso cuya procedencia exige el cumplimiento de los requisitos previstos para el efecto en la Ley que lo regula, de manera que el control de legalidad de los fallos impugnados por parte del Tribunal de Casación está supeditado a que la recurrente al formular su ataque contra la sentencia recurrida, satisfaga dichos requisitos y las condiciones legalmente establecidas, la Corte de Casación está sujeta a los límites que los recurrentes fijan al deducir el recurso.

SEXTO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN. - En virtud del principio dispositivo contemplado en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial y con el objeto de examinar el cumplimiento del derecho a la tutela judicial efectiva, sin salirnos de la esfera de la casación, corresponde a este Tribunal revisar la sentencia de alzada en relación a las alegaciones realizadas por la parte recurrente, de lo que se desprende lo siguiente:

6.1.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: CASO CINCO DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS: La parte accionada invoca el caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, el mismo que indica: *ª Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (¼)5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.º* El caso cinco imputa el vicio *in iudicando* esto es cuando el juez de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o atribuye a una norma de derecho un significado equivocado; procura igualmente proteger la esencia y contenido de las normas de derecho que constan en los códigos o leyes vigentes, incluidos los precedentes jurisprudenciales, recayendo, por tanto, sobre la pura aplicación del derecho; el vicio de juzgamiento contemplado en este cargo se configura en tres casos 1. Cuando el juzgador deja de aplicar las normas sustantivas al caso controvertido y que,

de haberlo hecho, habría determinado que la decisión en la sentencia sea distinta; 2. Cuando el juez entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella, incurriendo así en un error en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido; y, 3. Cuando el juzgador incurre en yerro hermenéutica jurídica, al interpretar la norma atribuyéndole un sentido y alcance que en realidad no lo tiene, dado que la hipótesis de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación es concordante con aquella correspondiente al actual caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, la siguiente definición es: *ª Al invocar la causal primera,* (hoy caso cinco del artículo 268 del COGEP) *el recurrente está reconociendo que el tribunal de instancia acertó en las conclusiones sobre los hechos contenidos en las pruebas.º* (Andrade Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, edit. Andrade, Quito, 2005, p. 195) por lo que, el juzgador no tiene la posibilidad de realizar una nueva valoración de la prueba ni fijar nuevamente hechos ya establecidos que se dan por aceptados, pues la esencia de esta causal es demostrar jurídicamente la vulneración de normas de derecho por parte del juzgador al dictar sentencia.

6.2.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO: Con la fundamentación realizada por la defensa técnica de la empresa impugnante, en relación con la normativa invocada, el problema jurídico a dilucidar es: ***Verificar si el tribunal ad quem incurre en indebida aplicación de los artículos 1, 2, 3 y 7 del Acuerdo Ministerial 0121 publicado en el Registro Oficial 802 de 21 de julio de 2016; errónea interpretación del artículo 1 de la Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016; falta de aplicación de los artículos 6, 7, y 2362 del Código Civil; 169.6 del Código de Trabajo; 92 del Código Orgánico General de Procesos; 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 25 y 130 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, quebrantos que dieron lugar a que se reconozca un despido intempestivo inexistente.***

6.2.1.- El caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos está encaminado para determinar errores de derecho, sin que las alegaciones probatorias sean objeto de análisis; pues, se parte de la certeza de los hechos. El vicio debe constituirse por una violación directa de la norma sustancial, sea por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, incluyendo de los precedentes jurisprudenciales obligatorios.

6.2.2.- La sentencia impugnada de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en la parte pertinente indica: *ª (¼) D) De fs. 26 a la 27vlta; y de fs. 92 a la 93vlta, Consta el Acta de Finiquito Nro. 5422646ACF, de fecha 16 de junio del 2016, suscrita entre los litigantes, donde se establece que entre el empleador INDUSTRIAS ALES.C.A y el señor MANUEL IGNACIO MERO MERO, celebraron un contrato de trabajo, mediante el cual el trabajador se comprometía a prestar sus*

servicios en calidad de OPERADOR LLENADOR ACEITE 2 en las instalaciones de la empresa, en la planta de envases y área de soplado, que se destruyó por el terremoto del 16 de abril del 2016, por lo que el trabajador desde el 17 de abril de 2016, no ha podido cumplir sus actividades habituales, sin embargo de lo cual ha cobrado sus remuneraciones hasta el día 16 de junio del 2016, tanto por las labores relacionadas a la remoción de escombros o recuperación de otros procesos fabriles, como por vacaciones pendientes y anticipadas que se le han concedido. Indicando además que como ha sido imposible reactivar la maquinaria y construcciones destruidas a pesar de los esfuerzos realizados, las partes declaran que en esta fecha, 16 de junio del 2016 concluyen las relaciones laborales al amparo del numeral 6 del Art. 169 del Código del Trabajo, porque el terremoto fue un evento de fuerza mayor imposible de prever y de evitar que imposibilita la ejecución del trabajo contratado. Con estos antecedentes se realiza una liquidación donde consta un ª Bono voluntario imputable a cualquier eventual derecho del trabajadorº a favor del accionante por la cantidad de $6.926,96 dólares; (¼) De las pruebas practicadas en el presente proceso y de la normativa legal y Constitucional indicada anteriormente, se establece con certeza que si bien es cierto la Empresa INDUSTRIALES ALES. C.A., fue afectada en sus instalaciones por el terremoto suscitado el 16 de abril del 2016, específicamente su planta de envase de aceites, mantecas y margarinas, conforme ha quedado evidenciado con las inspecciones judiciales realizadas al lugar de los hechos en el presente caso; sin embargo la propia entidad demandada ha reconocido que han logado la continuidad del negocio gracias a su plan de contingencia y al apoyo de sus aliados estratégicos, alcanzando en tan solo 23 días poner en funcionamiento la refinería y la planta de jabón, además del envasado de aceites, mantecas y margarinas en convenio con terceros, garantizando la distribución de productos en el mercado local de manera competitiva y rentableº ; esto conforme el Comunicado público que realiza INDUSTRIAS ALES C.A., a sus PROVEEDORES CLIENTES Y AMIGOS, el mismo que se encuentra visible en el proceso a fs.11 y 42 y que ha sido aceptado por la parte demandada. Sin que procesalmente se haya acreditado la suscripción de Convenio Alguno para el envasado de aceites.- En consecuencia al haber terminado la relación laboral existente entre INDUSTRIAS ALES C.A. con el accionante MANUEL IGNACIO MERO MERO, mediante el Acta de Finiquito Nro. 5422646ACF, de fecha 16 de junio del 2016, constante en el expediente a fs. 26 a la 27vlta; y de fs. 92 a la 93vlta, encontrándose la Provincia de Manabí entre otras, en ESTADO DE EXCEPCIÓN por efectos del terremoto del 16 de abril del 2016, la Compañía empleadora INCUMPLIO con expresas disposiciones legales que establecen un procedimiento normativo aplicable a las empresas afectadas por el terremoto, como es la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto del 16 de Abril del 2016; y el Acuerdo ministerial MDT-2016-0121, de fecha 6 de Mayo del 2016, a través del cual se Reglamenta las relaciones Laborales en Actividades Económicas Afectadas por el Terremoto; y al

haber incumplido las antes indicadas disposiciones legales con la suscripción del a Acta en referencia se vulnero la estabilidad laboral del accionante, ESTABILIDAD LABORAL que está garantizada en normas internacionales dadas por la OIT en las recomendaciones 166, 168 y 169 y el Convenio 158, en cuyo artículo 4to.determina que ª no se pondrá término a la relación de trabajo de un trabajador a menos que exista para ello una causa justificada relacionada con su capacidad o conducta basada en las necesidades de funcionamiento de la empresaº ; por lo que este Tribunal por unanimidad concluye que la relación laboral terminó por decisión unilateral de la parte empleadora, decisión que se plasma con la generación y suscripción de la correspondiente acta de finiquito de fecha 16 de junio del 2016, siendo procedente las indemnizaciones por despido intempestivo, considerando para el efecto de la liquidación correspondiente como última remuneración completa percibida por el trabajador, la cantidad de $493 dólares, constante en el Reporte de Sueldos mensuales del Trabajador, visible a fs. 38 del expediente.- Debiendo dejar constancia que si bien es cierto la Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado en un caso ª semejanteº negando el derecho a la indemnización por despido intempestivo, este Tribunal resalta que no todos los casos son iguales y más aún cuando el indicado fallo de la Corte Nacional, al no ser de Triple reiteración no es vinculante para este Tribunal; por lo que siendo así se determina: A) Por INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INTEMPESTIVO de conformidad con lo dispuesto en el Art. 188 del Código del Trabajo, considerando el tiempo trabajado por el accionante: 01 de Septiembre de 1987 a 16 de junio del 2016; y teniendo en cuenta además lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 188 del Código del Trabajo, que señala: ª De más de tres años, con el valor equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio, sin que en ningún caso este valor exceda de veinte y cinco meses de remuneraciónº , cancélese al actor la cantidad de $12.325,00 dólares. Resultantes de la operación matemática: 25 x493 = 12.325,00. B) Por BONIFICACIÒN POR DESAHUCIO, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 185 del Código del Trabajo, por todo el tiempo trabajado cancélese al accionante, la cantidad de $3.548,56 dólares¼ º

6.2.3.- Confrontadas las acusaciones con la sentencia recurrida, este Tribunal de Casación, manifiesta lo siguiente:

6.2.3.1.- El casacionista acusa la indebida aplicación del Acuerdo Ministerial MDT-2016-0121, artículos 1, 2, 3 y 7. Es necesario recordar que una ley, acuerdo o reglamento, rige desde su publicación en el Registro Oficial, y por regla general es aplicable desde esa fecha. Con relación al Acuerdo Ministerial MDT-2016-0121, éste rige desde su publicación en el Registro Oficial No. 802 del jueves 21 de julio de 2016; fecha posterior a la terminación de la relación laboral de la empresa demandada con el actor **Manuel Ignacio Mero Mero**, a consecuencia del terremoto.

El artículo 7 del indicado Acuerdo Ministerial 0121, expresa: *ª De la suspensión de los efectos de la relación laboral.- Los empleadores que no puedan optar por las alternativas constantes de los artículos 3, 5 o 6 del presente Acuerdo, podrán notificar a los trabajadores de la suspensión de la relación laboral por un período máximo de tres (3) meses, garantizando que una vez reactivada la actividad económica se reanudarán sus efectos con todos los derechos y obligaciones vigentes antes de la suspensión.º* ; sin embargo, como se indicó, al haber sido publicado en el Registro Oficial el jueves 21 de julio de 2016, el accionante no tenía el derecho a ser notificado con la suspensión de la relación laboral por un máximo de tres meses, garantizando que una vez reactivada la actividad económica se reanudarán sus efectos con todos los derechos y obligaciones vigentes antes de la suspensión; consecuentemente la parte demandada no ha infringido la normativa como para establecer la penalidad económica con fundamento a la supuesta configuración de despido intempestivo, ya que en ningún caso esta norma podía aplicarse de manera retroactiva, en virtud de que no se encontraba vigente al momento de terminación laboral del actor, lo que le ha llevado al tribunal de alzada a aplicar indebidamente los artículos 1, 2, 3 y 7 del Acuerdo Ministerial MDT-2016-0121; razón por la cual se acepta el yerro alegado.

6.2.3.2.- El recurrente impugna la errónea interpretación del artículo 1 de la Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, que establece: *ª La presente ley tiene por objeto la recaudación de contribuciones solidarias con el propósito de permitir la planificación, construcción y reconstrucción de la infraestructura pública y privada, así como la reactivación productiva que comprenderá, entre otros objetivos, la implementación de planes, programas, acciones, incentivos y políticas públicas para enfrentar las consecuencias del terremoto ocurrido el 16 de abril de 2016, en todas las zonas gravemente afectadas.º* La parte casacionista alega que el tribunal de alzada interpreta erróneamente este artículo; este Tribunal de Casación recuerda que el vicio de errónea interpretación consiste en un defecto de hermenéutica jurídica, cuando el juzgador elige la norma correcta que es aplicable al caso que está juzgando, pero hace una equivocada apreciación de la misma, que da como resultado una decisión distinta a la propuesta en el presupuesto hipotético contemplado en la norma; y por ende, en lo que se resuelve en la sentencia. Respecto del yerro de interpretación errónea, el Tratadista Humberto Murcia Ballén dice*: ª ¼ Interpretar erróneamente un precepto legal es, pues en casación aplicarlo al caso litigado por ser el pertinente, pero atribuyéndole un sentido o alcance que no le corresponde. De consiguiente, el quebranto de una norma sustancial en la especie de interpretación errónea, excluye la falta de aplicación de la misma y excluye igualmente la aplicación indebida, porque en el caso del yerro hermenéutico se aplica la disposición legal que corresponde pero con una inteligencia que no puede dársele, en tanto que en la aplicación indebida se emplea el precepto que no corresponde al caso litigadoº* (Obra La Casación Civil en Colombia, Sexta Edición, Ediciones

Jurídicas Eduardo Ibáñez, pág. 334). Para que tenga sustento la infracción de errónea interpretación, en los casos uno, cuatro y cinco de casación determinados en el artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, el primer elemento necesario es que la norma de derecho, procesal o de valoración de prueba, efectivamente haya sido aplicada por el Tribunal de instancia en su fallo, para luego determinar si éste la interpretó correctamente o si por el contrario, incurrió en el yerro acusado, para ello es necesario confrontar la sentencia de segunda instancia con el recurso de casación.

Al respecto hay que anotar que, por cuanto a consecuencia del terremoto del día sábado 16 de abril de 2016, se destruyeron varias empresas que en cualquier momento se podían reactivar, el legislador se preocupó de promulgar normas que propenden al ejercicio pleno de los derechos de la personas dentro de un estado constitucional de derechos y justicia (artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador); como es la indicada ley, que en su artículo 15 dice: *ª Para la obtención de los beneficios e incentivos señalados en la presente ley, las empresas cuyo domicilio tributario principal se encuentre en la provincia de Manabí u otras circunscripciones afectadas por el terremoto ocurrido el 16 de abril de 2016 definidas en el correspondiente Decreto Ejecutivo, o cuya actividad económica se desarrolle dentro de las referidas jurisdicciones, una vez que estén en condiciones de reiniciar sus actividades económicas y atendiendo a su progresiva recuperación, tendrán la obligación de efectuar un llamado a sus ex trabajadores que terminaron su relación laboral a consecuencia del desastre natural. El llamado a los ex trabajadores al que se refiere el inciso anterior, se efectuará dentro del plazo de treinta días contados a partir de la reiniciación de sus actividades, con la finalidad de que se reintegren a sus anteriores puestos de trabajo, bajo las regulaciones que para el efecto establezca el Ministerio del Trabajo. El tiempo que tome el reintegro al que se refiere esta disposición deberá ser contabilizado a efectos de no afectar la antigüedad ni el cálculo de indemnizaciones o bonificaciones de ley, en eventos de desvinculación laboral acontecida con posterioridad al reintegro, ni jubilación patronal. En los casos en que el ex trabajador no acuda al llamado efectuado por el empleador, cesará la obligación de reintegro a su puesto de trabajo. La obligación prevista en esta disposición la tendrá el nuevo empleador en casos de venta, cesión o enajenación de la empresa o negocio.º* ; es decir que la indicada Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, a más de tener objetivamente un fin tributario, también plantea beneficios o incentivos a los que pueden acceder las empresas afectadas por el desastre natural; los mismos que se vinculan con el cumplimiento de condiciones, como es el caso del artículo 15 ibídem; ya que si bien enmarca la obligación de los empleadores a efectuar un llamado a sus ex trabajadores que terminaron su relación laboral a consecuencia del desastre natural; este deber es en función al cumplimiento de requisitos para que la empresa pueda acceder a beneficios, principalmente de índole tributaria; además, es importante señalar que para las sociedades que no tengan su domicilio tributario en la provincia de Manabí, el

cantón Muisne y en las otras circunscripciones de la provincia de Esmeraldas que se definan mediante Decreto, pero cuya actividad económica principal se desarrolle dentro de estas jurisdicciones territoriales, podrán acceder a los beneficios e incentivos que se enmarcan en la indicada ley, cumpliendo los requisitos y condiciones establecidos; verificándose nuevamente una circunstancia previa a la obtención de un beneficio; en razón de lo expuesto, al haber la Corte Provincial indicado que era obligación de la empleadora efectuar un llamado a sus ex trabajadores, se configura una errónea interpretación de la norma impugnada; ya que, la ley mencionada no tiene como fin establecer efectos que determinen el despido intempestivo.

6.2.3.3.- Con relación al artículo 169.6 del Código del Trabajo, en éste claramente se encuentra establecido: *ª **Art. 169**.- Causas para la terminación del contrato individual.- El contrato individual de trabajo termina: (¼) 6. Por caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten el trabajo, como incendio, terremoto, tempestad, explosión, plagas del campo, guerra y, en general, cualquier otro acontecimiento extraordinario que los contratantes no pudieron prever o que previsto, no lo pudieron evitar; ¼º*

Según la norma invocada, la terminación de la relación laboral se produce por caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten el trabajo, entre ellos un terremoto, para lo cual es importante entender que la fuerza mayor o caso fortuito es ª *el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc*.º, (artículo 30 del Código Civil); en la terminología del Derecho Romano, el vocablo *caso fortuito*, debe reservarse para los hechos de la naturaleza, mientras que se recurre a la locución *fuerza mayor* para designar los hechos realizados por el hombre. La doctrina y la jurisprudencia concuerdan que la fuerza mayor y el caso fortuito son irresistibles e imprevisibles; razón por la cual, los efectos jurídicos en los dos casos son equivalentes, ya que uno y otro provocan exención de responsabilidad. Es importante destacar que de la disposición transcrita (artículo 169.6 C.T.) se colige la concurrencia copulativa de los siguientes elementos que configuran la fuerza mayor o caso fortuito: a.- Que el hecho o suceso que se invoca como constitutivo del caso fortuito o fuerza mayor sea inimputable o provenga de una causa ajena a la voluntad de las partes, en el sentido que éstas no hayan contribuido en su ocurrencia; b.- Que el hecho o suceso sea imprevisible, es decir, que no se haya podido prever dentro de cálculos ordinarios o normales; c.- Que el hecho o suceso sea irresistible, o sea, que no se haya podido evitar, ni aún en el evento de oponerle las defensas idóneas para lograr tal objetivo; y d.- Que los daños ocurridos se deban causalmente a la ocurrencia del hecho o suceso; determinándose en el presente caso, que efectivamente se configuran tales elementos, pues fue un hecho notorio y conocido el terremoto acaecido en la provincia de Manabí el día sábado 16 de abril de 2016.

La parte demandada argumenta que hay errónea interpretación del artículo 169.6 del Código del Trabajo, pues en ningún momento la norma exige que a consecuencia de un terremoto tuvo que haberse destruido por completo todas y cada una de las unidades industriales de Ales C.A. para que sólo entonces proceda la terminación de la relación laboral por fuerza mayor; al respecto este tribunal de casación no puede realizar una nueva valoración probatoria para revisar si se ha justificado que la construcción donde laboraba el actor MANUEL IGNACIO MERO MERO había sido destruida por el terremoto, y menos aún por el caso cinco, sin embargo al haber acuerdo de las partes mediante una acta de finiquito, se reconoce que la relación laboral terminó a consecuencia de destrucción por el terremoto del 16 de abril de 2016, y no por voluntad unilateral de la parte empleadora, pues en dicha acta, se expresa: *ª(¼) PRIMERO.- Con fecha viernes 1 de septiembre de 1989, la compañía o empleador INDUSTRIAS ALES C.A y el (la) señor (a) MERO MERO MANUEL IGNACIO, celebraron un contrato de trabajo mediante el cual el (la) trabajador (a), se comprometía a prestar sus servicios en calidad de OPERADOR LLENADOR ACEITE 2 en las instalaciones de esta empresa o empleador. Situadas en la cuidad de Manta, Av. 113 y calle 110, en la planta de envases y área de soplado, que se destruyó por el terremoto de 16 de abril de 2016, por lo que el trabajador desde el 17 de abril de 2016 no ha podido cumplir sus actividades habituales, sin embargo de lo cual ha cobrado sus remuneraciones hasta el día de hoy, tanto por labores relacionadas a la remoción de escombros o recuperación de otros procesos fabriles, como por vacaciones pendientes y anticipadas que se han concedido. Como ha sido imposible reactivar la maquinaria y construcciones destruidas a pesar de los esfuerzos realizados, las partes declaran que en esta fecha, 16 de junio de 2016 concluyen las relaciones laborales al amparo del numeral 6 del Art. 169 del Código del Trabajo, porque un terremoto fue un evento de fuerza mayor imposible de prever y de evitar que imposibilita la ejecución del trabajo contratado.º ;* contenido del acta de finiquito que concuerda con los hechos establecidos en la sentencia, respecto a la ocurrencia del terremoto, razón por la cual no se constituye un despido intempestivo.

6.2.3.4.- En cuanto a la falta de aplicación del artículo 2362 del Código Civil, que establece ª*La transacción surte el efecto de cosa juzgada en última instancia;¼*º, es preciso señalar que en materia laboral, el artículo 326.11 de la Constitución de la República, señala, ª*Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente*º; por lo tanto, en el presente caso, al haberse dado cumplimiento con el registro del acta de finiquito a través del sistema creado por el Ministerio del Trabajo, cuyo uso no era facultativo sino obligatorio para la empresa, sin que sean los inspectores de trabajo quienes atiendan personalmente la celebración de dichas actas de finiquito; la transacción acordada por las partes es válida, caso contrario debía justificarse que la misma involucre renuncia de los derechos del trabajador, lo que no consta en la sentencia recurrida; al no haberse demostrado afectación en los

derechos la transacción es válida, por lo que se acepta la impugnación realizada.

6.2.3.5.- Finalmente, la parte casacionista alega falta de aplicación de los artículos 82 de la Constitución de la República, 25 y 129.3 del Código Orgánico de la Función Judicial. En lo atinente al artículo 82 de la Constitución de la República, que establece: *ª El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.º*, norma que se refiere al derecho a la seguridad jurídica; y los artículos 25 y 130.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, que refieren el deber de los jueces de propender en la unificación de criterios, es importante indicar que lo que compete a la Sala de Casación es el analizar si los jueces de apelación infringieron las normas señaladas en base a los hechos determinados en el fallo, siendo improcedente el análisis de una decisión tomada por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Manabí en juicios distintos, al ser cada uno un proceso independiente y al no formar parte de la litis.

SÉPTIMO: FALLO.- Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, en los términos de este fallo, CASA la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, de fecha 30 de agosto de 2018, a las 11h37, y declara sin lugar la demanda y sin lugar la reconvención. En atención a lo que dispone el artículo 275 del Código Orgánico General de Procesos, se ordena la devolución de la caución a la parte demandada. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.-

DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA

JUEZA NACIONAL (E) (PONENTE) (E)

DRA. MARIA TERESA DELGADO VITERI

CONJUEZA NACIONAL

DR. MERCK BENAVIDES BENALCAZAR

JUEZ NACIONAL

93668977-DFE

Juicio No. 17233-2017-01561

JUEZ PONENTE: DR. MERCK BENAVIDES BENALCAZAR, JUEZ NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DR. MERCK BENAVIDES BENALCAZAR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL. Quito, lunes 4 de febrero del 2019, las 15h39. **PRIMERO.- ANTECEDENTES**

VISTOS: En el juicio laboral seguido por Ángela Karina González Pulecio en contra de Catherine Janeth Sandoval Orozco, el tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dicta sentencia el 31 de agosto de 2018, las 16h41, que rechaza el recurso de apelación interpuesto por el accionante y en los términos ahí determinados ratifica la sentencia emitida en el primer nivel jurisdiccional. Inconforme con esta decisión, la actora interpone recurso de casación por el caso cuarto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, el cual ha sido admitido a trámite por el doctor Alejandro Magno Arteaga García, Conjuez Nacional de la Sala de lo Laboral, en auto de fecha 12 de octubre de 2018, las 09h49; y, una vez conformado el Tribunal de la Sala Laboral mediante sorteo, se realiza la audiencia respectiva, de fundamentación del presente recurso de casación.

SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en Resolución No. 01-2018 de fecha 26 de enero de 2018 integró sus seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia conforme lo dispone el artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el R. O. Suplemento No. 38 de 17 de julio de 2013, en relación con la Resolución No. 04-2017, publicada en el Suplemento No. 1 del Registro Oficial No. 962 de 14 de marzo de 2017. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos, así como del sorteo que obra del expediente. Este Tribunal de la Sala de lo Laboral se encuentra integrado por: doctor Merck Benavides Benalcázar, Juez Nacional Ponente; doctora María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional; y, doctora María Teresa Delgado, Conjueza Nacional, quien actúa por licencia No. 41-SG-CNJ-ROG de 14 de enero de 2019, conferida a la doctora Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional.

TERCERO: ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO EN LA AUDIENCIA PÚBLICA CORRESPONDIENTE

Según lo dispuesto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, se llevó a cabo la audiencia de fundamentación del recurso de casación, el día lunes 21 de enero de 2019, a las 11h00, en la que la parte recurrente manifiesta:

3.1. INTERVENCIÓN DEL ABOGADO DEFENSOR DE LA RECURRENTE:

Comparece el abogado defensor de la parte actora, manifestando en lo principal, que existe falta de aplicación de los artículos 164, 185, 186 y 188 del Código Orgánico General de Procesos, lo que ha conducido a la equivocada aplicación del artículo 8 del Código del Trabajo, por cuanto considera que se probó la dependencia laboral, la prestación de servicios lícitos y la remuneración pactada entre las partes.

Firmado por MERCK MILKO BENAVIDES BENALCAZAR

Firmado por MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

MARIA TERESA DELGADO VITERI

QUITO

0400554606

3.2. INTERVENCIÓN DE LA CONTRAPARTE:

La defensa técnica de la parte demandada, alega que desde la contestación a la demanda viene manifestando que no existe relación laboral, de ahí que los juzgadores de instancia llegan a la conclusión que era necesario demostrar la relación laboral para aplicar normas como el juramento deferido previsto en el artículo 185 del Código del Trabajo; por lo que considera que no incurren los jueces de alzada en falta de aplicación de los artículos 164, 186, 188 del Código Orgánico General de Procesos, ni del artículo 8 del Código del Trabajo, lo que se evidencia de la sentencia impugnada, cuando manifiestan que la accionante ha presentado prueba dudosa por falta de suficiencia para probar, sin que haya logrado probar los elementos constitutivos de la relación laboral, por consiguiente solicita que se rechace el recurso de casación.

CUARTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

4.1.- CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario esencialmente formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento inexorable de los requisitos y formalidades establecidas en el Código Orgánico General de Procesos. El tratadista colombiano, Luis Armando Tolosa Villabona, conceptualiza a este medio de impugnación, como aquel que *ª [¼] pretende quebrar, anular y romper una providencia violatoria de la ley sustancial o de la ley procesal [¼] Por lo tanto, el recurso de Casación es un medio de impugnación extraordinario por motivos específicamente establecidos en la Ley y cuyo conocimiento está atribuido a un órgano judicial supremo [¼] con el fin de anular, quebrar o dejar sin valor, por razones procesales sustanciales inmanentes, sentencias que conculcan el derecho objetivo, y que tienen errores in iudicando, errores facti in iudicando o errores procesales. Se interpone también para enmendar, excepcionalmente, sentencias que infringen las garantías fundamentales de las personasº*. (Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., segunda edición, Bogotá-Colombia, 2008, pág. 13). Es decir, esta actividad jurisdiccional asumida por el más alto tribunal de la justicia ordinaria, mediante el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, tiene como finalidad garantizar la defensa del derecho objetivo y la seguridad jurídica, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

4.2.- CONCEPTUALIZACIÓN DE MOTIVACIÓN

Una vez que ha sido analizado el recurso de casación y la sentencia del tribunal de alzada, confrontado con el ordenamiento jurídico vigente, corresponde a este Tribunal limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el escrito de casación acorde al mandamiento contenido en el artículo 76. 7, literal l) de la Constitución de la República, que establece: ªLas resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionadosº; observa que la falta de motivación acarrea la nulidad de la resolución judicial. Por lo que, al emitir su pronunciamiento debe hacerlo sustentado en el ordenamiento legal vigente, así como en los principios generales del derecho, a efectos de garantizar la seguridad jurídica y que las partes sientan esa

certidumbre que otorga el obtener una sentencia motivada. La Corte Constitucional para el Período de Transición, en la sentencia No. 048-11-SEP-CC, del caso No. 1252-10-EP, respecto a la motivación señaló: ª Este derecho de motivación se articula plenamente con el derecho a una tutela judicial efectiva, y obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión, y de generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano; empero, este derecho no significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia, y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto. [¼]º. El tratadista Fernando de la Rúa, sostiene que: "El juzgador debe tener en cuenta los requisitos necesarios para que la motivación de la sentencia sea adecuada. Para que la fundamentación sea válida, debe ser, a la vez, expresa, clara, completa, legítima y lógica. La sentencia está formada por una serie eslabonada de argumentos, razonamientos y decisiones que culminan en la conclusión final, la cual constituye el dispositivo en que se expresa el concreto mandato jurisdiccional. En ese camino, el Juez debe plantearse sucesivos interrogantes (cuestiones), emitiendo sobre cada uno de ellos una respuesta afirmativa o negativa (conclusiones). Cada conclusión constituye el precedente sobre el cual se resolverá la cuestión siguiente, hasta llegar a la principal, cuya respuesta constituirá la decisión. Para ello, el deber de resolver todas las cuestiones se presenta ahora también como un aspecto del contenido de la motivación, en tanto cada conclusión o decisión debe ser fundamentada. En todos los casos, esa fundamentación debe reunir los caracteres expresados...". (Teoría General del Proceso, Depalma, Buenos Aires, 1991, pág. 150).

4.3. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a dilucidar bajo el caso cuarto, consiste en establecer si el tribunal *ad quem* ha transgredido los artículos 164, 185 y 186 del Código Orgánico General de Procesos, lo que ha incidido en que se aplique de manera equivocada el artículo 8 del Código del Trabajo, al no establecerse la relación laboral entre los contendientes.

5.- ANÁLISIS DE LA ACUSACIÓN PRESENTADA:

5.1.- CASO CUARTO.- Este caso contemplado en el artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, procede: *ª Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.º ,* tiene que ver con la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la prueba en la apreciación de los hechos, a fin de que prevalezca la apreciación que debe hacerse de acuerdo a derecho y no a la que con criterio subjetivo hiciera el tribunal, apartándose de la sana crítica, exigiendo para su configuración, la concurrencia de los siguientes requisitos: **1.** Identificación del medio de prueba que a criterio del recurrente ha sido erróneamente valorado en la sentencia. **2.** Determinación de la norma procesal sobre valoración de la prueba que a su criterio ha sido infringida. **3.** Demostración, lógica jurídica del modo en que se produjo el quebranto; y, **4.** Identificación de la norma sustantiva que se ha aplicado equivocadamente o no se ha aplicado como resultado del yerro en el que se ha incurrido al realizar la valoración de la prueba.

5.2.- EXAMEN DEL CARGO.- Con cargo a este caso el recurrente alega, que el tribunal de apelación incurre en falta de aplicación del artículo 186 del Código Orgánico General de Procesos, ya que los jueces en la sentencia recurrida valoran la prueba en función de su declaración de parte, la declaración testimonial de los señores Juan Pablo Coronado Vallejo y Byron Oswaldo Rivadeneira, además de su juramento deferido; indicando que su declaración de parte es ambigua y contradictoria en cuanto al tiempo de servicios y horario de trabajo, que aquello es falso, porque si responde sobre la fecha de inicio y terminación de la relación laboral, lo cual consta en el audio de la audiencia. Que en la sentencia impugnada los juzgadores han indicado que las declaraciones de los señores Juan Pablo Coronado Vallejo y Byron Oswaldo Calva Rivadeneira, así como el juramento deferido, carecen de eficacia probatoria, sin que se apliquen los artículos 164 y 186 del Código Orgánico General de Procesos. Así como tampoco, el artículo 185 ibídem, que trata sobre el juramento deferido, con el cual a su criterio era posible justificar la remuneración.

Sobre la impugnación formulada este tribunal de casación, puntualiza lo siguiente: a) El artículo 186 del Código Orgánico General de Procesos, acusado por falta de aplicación, establece: *ª Para valorar la prueba testimonial, la o el juzgador considerará el contexto de toda la declaración y su relación con las otras pruebasº* ; por su parte el artículo 164 ibídem, dispone: *ª Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.º ,* disposiciones legales que de una parte imponen al juzgador la obligación de valorar la prueba testimonial en relación con otros medios de prueba actuados en el proceso; y por otra, que dicha apreciación probatoria se la realice en atención a las reglas de sana crítica, esto es, aplicando el principio de unidad de la prueba, que en palabras del tratadista Jaime Azula Camacho: *ª [¼] consiste en la actividad intelectual que debe realizar el juzgador de instancia analizando y conjugando los diversos elementos probatorios, y a través de la cual llega al convencimiento homogéneo, sobre el cual habrá de edificar su fallo estimatorio o desestimatorio: que son ciertas las alegaciones de hecho en que el demandante basa sus pretensiones o el demandado sus defensas; o que no lo sonº* (AZULA CAMACHO, Jaime, (2008), ª Manual de Derecho Procesalº , Tomo VI, Tercera edición, Editorial Temis S.A., Bogotá-Colombia, pág. 7). **b)** En el caso sub judice, el tribunal de alzada en la sentencia impugnada, manifiesta en lo principal que: ª [¼] la accionante cumpliendo con dicha carga probatoria, practica a su favor prueba documental, y prueba testimonial, consistente en las declaraciones de parte de la actora y de la demandada, declaraciones testimoniales de Juan Pablo Coronado Vallejo y Byron Oswaldo Calva Rivadeneira; y, el juramento deferido. Procede entonces analizar en primer lugar **la declaración de parte de la accionante, misma que confrontada con los hechos aseverados en la demanda**, **es ambigua y contradictoria,** en cuanto al tiempo de servicio y horario de trabajo, restando credibilidad a los fundamentos de hecho establecidos en el libelo inicial, en este contexto, las declaraciones testimoniales de los señores Juan Pablo Coronado Vallejo y Byron Oswaldo Calva Rivadeneira y el juramento deferido; así como la declaración de parte de la demandada, carecen de eficacia probatoria, pues, todas estas pruebas practicadas por la actora, deben ser cotejadas con las situaciones o circunstancias fácticas contenidas en

la demanda a fin de verificar si son o no verdaderas, lo que se torna imposible cuando la propia demandante resta autenticidad a las afirmaciones efectuadas en el escrito inicial. **Sin perjuicio de lo indicado, las declaraciones de los testigos de la actora son afirmaciones que no dan fe de la existencia de dependencia jurídica**, elemento esencial del contrato individual de trabajo, que tiene dos dimensiones, cumplimiento del trabajador de las órdenes y disposiciones emanadas del empleador en lo que refiere a cumplimiento de horarios y tareas; y, por otra parte la facultad del empleador de fiscalizar las actividades de su trabajador. [¼]º (La negrita nos pertenece); valoración que han efectuado los juzgadores en uso de la facultad de la cual están investidos para valorar la prueba, otorgando eficacia probatoria a la prueba documental por sobre las declaraciones testimoniales bajo los argumentos jurídicos ahí determinados, cuestión que el tribunal de casación está impedido de revisar, ya que no puede interferir en las razones que formaron la convicción de los juzgadores de instancia respecto de la valoración de las pruebas, sino únicamente en el caso, de que la valoración efectuada sea absurda, arbitraria o ilegal, casará la sentencia y pronunciará la que corresponda, cuestión que no acontece en el presente caso, en tanto conforme exponen los jueces la declaración de parte rendida por la accionante es ambigua y contradictoria, respecto del tiempo de servicios que ha señalado en la demanda; así como también, sostienen que las declaraciones de los testigos presentados por la accionante, no permiten evidenciar el elemento fundamental para la existencia de la relación en los términos del artículo 8 del Código del Trabajo, como es la ªdependenciaº, siendo uno de los elementos primordiales, en tanto se trata de: *ª una dependencia jurídica, es decir, la emanada de la contratación en virtud de la cual el trabajador se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra, con la contraprestación de recibir una remuneración bajo subordinación del empleador que adquiere además el derecho de darle órdenes y de dirigirle el trabajo con la contraprestación de recibir una remuneraciónº (Sentencia de 30 de agosto de 2000, R.O. 212 de 27 de noviembre de 2000, Rep. Jur. T.XLIX, 2000, pág. 106)*; por consiguiente tampoco existe infracción del artículo 185 del Código Orgánico General de Procesos, que dispone: ª[¼] En materia laboral, a falta de otra prueba se estará al juramento deferido de la o del trabajador para probar el tiempo de servicio y la remuneración percibida. [¼].º, ya que el juramento deferido es pertinente para justificar el tiempo de servicios prestados y la remuneración que ha recibido el trabajador durante ese periodo de labores, cuando del proceso no se verifique la existencia de ningún medio probatorio idóneo para probar estos hechos, por lo que previamente deberá justificarse la existencia de la relación de tipo-obrero patronal, cuestión que procesalmente no ha logrado probar la actora, por consiguiente al no existir el yerro en apreciación probatoria, el cargo alegado al amparo del caso cuarto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos no prospera.

Por las consideraciones expuestas, este tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** no casa la sentencia emitida por el tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 31 de agosto de 2018, las 16h41.- Sin costas.- Notifíquese y devuélvase.-

DR. MERCK BENAVIDES BENALCAZAR
JUEZ NACIONAL (PONENTE)

DRA. MARIA TERESA DELGADO VITERI
CONJUEZA NACIONAL

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI
JUEZA NACIONAL

93634380-DFE

Juicio No. 08371-2017-00561

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL. Quito, lunes 4 de febrero del 2019, las 12h14. **VISTOS.- (08371-2017-00561)**

Antecedentes:

a) Relación de la causa impugnada: En el juicio sumario que seguido por Jorge Trino Alcívar Mina contra JVMSEIMEC INGENIERÍA CÍA LTDA., el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dictó sentencia el 2 de agosto de 2018, las 15h51, en la cual resuelve: *ª [¼] al no encontrar base legal para la exigencia de del accionante señor Jorge Trino Alcívar Mina, a su empleador la compañía JV SEIMEC INGENIERÍA CÍA LTDA representada por su Gerente, Ingeniero Carlos Alberto Estrella Román, para el pago mensual del 25% de la remuneración del trabajador, durante el tiempo de su licencia de un año desde el ocho de septiembre de 2015 hasta el primero de septiembre de 2016, concedido y atendido el correspondiente subsidio por el IESS, desechando el recurso de apelación interpuesto, confirma la sentencia subida en grado [...]º*.

b) Actos de sustanciación del recurso: En auto de 12 de octubre de 2018, las 12h00, el doctor Alejandro Magno Arteaga García, Conjuez Nacional, admite a trámite el recurso de casación propuesto por el actor de la presente causa.

c) Cargo admitido: El cargo admitido en relación al recurso de casación es el previsto en el **caso quinto** del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO: Competencia:** El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en Resolución Nro. 01-2018, de 26 de enero de 2018, integró las seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, conforme lo dispone el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 506, de 22 de mayo de 2015.

La competencia de este Tribunal se ha radicado en mérito del sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuya competencia para conocer el recurso de casación se fundamenta en lo determinado en el numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 191 del Código Orgánico de la Función Judicial..

En virtud del sorteo realizado, corresponde dictar la resolución conforme lo previsto en el penúltimo

Firmado por
Firmado por
[illegible]
QUITO
1705840385

inciso del artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral para conocer y resolver la presente causa, se encuentra integrado por la doctora María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional Ponente; doctora Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, Jueza Nacional Encargada, en reemplazo de la doctora Paulina Aguirre Suárez, Jueza Nacional, según consta del Oficio Nro. 691-SG-CNJ, de 26 de abril de 2018 y el doctor Merck Benavides Benalcázar, Juez Nacional.

SEGUNDO.- Análisis del caso: La Constitución de la República del Ecuador, al referirse al debido proceso establece que este es una garantía de estricto cumplimiento en los ámbitos de orden público, el mismo que debe aplicarse a todos los casos y procedimientos, es decir los órganos de la administración pública están en la obligación de respetar y hacer respetar aquellos principios y derechos que se encuentran regulados en el ámbito de la jurisdicción común o especializada; aspectos previstos en los artículos 11, 75, 76 y 77 de la Constitución de la República. Bajo este mismo orden, es necesario referirnos al pronunciamiento que ha tenido la Corte Constitucional al referirse al debido proceso, así podemos establecer: *"(...) es un conjunto de garantías que permiten tramitar adecuadamente cada procedimiento, asegurando la defensa. Estas condiciones mínimas son obligatorias y esenciales, desde el inicio de un proceso hasta la resolución judicial, manteniéndose inviolables durante toda la tramitación. Esta Corte se ha referido a este derecho constitucional como el eje articulador de la validez procesal cuya vulneración constituye un atentado grave, no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios, valores y garantías constitucionales*". (Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Caso: 0038-08-EP, R.O. S. 637-S de lunes 20 de julio de 2009).

La doctrina ha establecido que: *ª(¼) el debido proceso es aquel que no tiene fronteras ni características por Estado. Es una noción unívoca que obliga a adaptaciones singulares y estándares propios que afincan, al unísono, en la garantía procesal por excelenciaº*; y que *ª(¼) la constitucionalización del proceso supone crear condiciones para entender lo que @s debido©No se trata ahora de un mensaje preventivo dirigido al Estado, ni de asegurar los mínimos exigibles en el derecho de defensa; hay una construcción específica que comienza desde la entrada al proceso y continúa a través de toda la instancia culminando con el derecho a una sentencia suficientemente motivada, que pueda ser ejecutada y cumplida como los jueces han ordenadoº* (Alfredo Oswaldo Gozaini, ªDerecho procesal constitucional y el debido procesoº, Buenos Aires Editores Rubinzai-Culzoni, 2004, p. 26, 27).

En el ordenamiento jurídico al adoptarse el sistema oral, se lo hace sobre la base de la observancia estricta de los principios de contradicción, dispositivo, concentración e inmediación, mismos que se hallan previstos en la Constitución de la República del Ecuador en los artículos 75, 168.6 y 169.

De ahí que por el principio de inmediación, juezas y jueces, partes procesales acompañadas de quien las patrocina, testigos, peritos y quienes concurran a las audiencias con la garantía de las personas que asistan a las audiencias, se estarán observando unos a otras y es en esa realidad procesal que la casación según el Código Orgánico General de Procesos, se rige según lo previsto en el Libro Tercero, Título IV, Capítulo IV de este cuerpo legal y el tribunal en cada caso por el principio de inmediación al tenor de lo previsto en el artículo 272 y en concordancia con el artículo 93 del mismo cuerpo legal al finalizar las audiencias del recurso de casación debe emitir *ª ¼ su decisión en forma oral¼º ;* pues, el tribunal no podría cumplir con este mandato legal que se fundamenta en el principio de inmediación si las partes no comparecen personalmente o dando cumplimiento a las circunstancias previstas en el artículo 86 del Código Orgánico General de Procesos.

Ahora bien, como se ha dicho el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: ª *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso¼*°, norma constitucional que tiene concordancia con el artículo 82 del mismo cuerpo constitucional, que en su parte pertinente establece: ª *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*º y considerando lo que establece el artículo 169 ibídem que dice: ª *El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso*º, principios sobre los cuales se rige el sistema oral, especialmente el principio de inmediación que por su naturaleza jurídica exige la comparecencia de las partes en forma personal a las audiencias, o a su vez de su abogado defensor con procuración juridicial. Bajo este mismo orden de argumentos, el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, regula que el recurso de casación se desarrollará en audiencia conforme a las reglas generales de las audiencias previstas en dicho Código, reglas que se hallan previstas en el Libro II del Título primero del artículo 86 ibídem, las mismas que señalan: *ª Las partes están obligadas a comparecer personalmente a las audiencias, excepto en las siguientes circunstancias:* ***1.-*** *Que concurra procurador judicial con cláusula especial o autorización para transigir.* ***2.-*** *Que concurra procurador común o delegado con la acreditación correspondiente, en caso de instituciones de la administración pública.* ***3.-*** *Cuando a petición de parte la o el juzgador haya autorizado la comparecencia a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología.º*

En el presente caso el tribunal fijó la audiencia de casación para el día 24 de enero de 2019, a las 15h30, en la Sala de Audiencias ubicada en el octavo piso del edificio de la Corte Nacional de Justicia y en el día y hora señalados para que se lleve a cabo dicha diligencia, no comparece la parte recurrente, Jorge Trino Alcívar Mena, por lo que en virtud del artículo 86 del Código Orgánico General del Procesos que señala: ª *Las partes están obligadas a comparecer personalmente a las audiencias¼*°, excepto en los tres casos que establece de manera expresa la norma invocada, y conforme a lo previsto en el artículo 87 del mismo cuerpo legal, que expresa: ª *En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios:* ***1.*** *Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono¼;* ***2.*** *Cuando la o el demandado o la o el requerido no comparece a la audiencia que corresponda, se continuará con la audiencia y se aplicará las sanciones y efectos, entendiéndose siempre que pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos. Sin embargo, en caso de retraso, se admitirá su participación, tomando la audiencia en el estado en que se encuentre. Si la o el juzgador dispone de oficio la realización de una audiencia la proseguirá debiendo resolver lo que corresponda conforme con el objeto para el cual la convocó*º, al no haber comparecido quien recurre en la presente causa de manera personal, o a través de su abogado defensor debidamente acreditado con procuración judicial, este Tribunal de casación declara el ***abandono*** del recurso de casación interpuesto por el actor, por lo que se dispone la devolución del proceso al juzgador de instancia de conformidad con el artículo 249 del Código Orgánico General de Procesos.- Actúe el Secretario/a Relator/a Encargado/a.- **Notifíquese.-**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DR. MERCK BENAVIDES BENALCAZAR

JUEZ NACIONAL

DRA. ROSA JACQUELINE ALVAREZ ULLOA

JUEZA NACIONAL (E) (E)

93768507-DFE

Juicio No. 17731-2017-0217

JUEZ PONENTE: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL. Quito, martes 5 de febrero del 2019, las 14h39. **VISTOS: ANTECEDENTES:**

a) Relación circunstanciada de la decisión impugnada: En el juicio de trabajo seguido por Manuel Ignacio Tubay Chóez en contra de Cristóbal Honorato Ripalda Burgos, por sus propios derechos y por los que representa de la empresa GOSTANI S.A.; la parte actora interpone recurso de casación en contra de la decisión emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 15 de noviembre de 2016, las 14h40, que MODIFICA, la sentencia dictada por el juez de primer nivel, así como la liquidación practicada, disponiendo que la empresa GOSTANI S.A., en la interpuesta persona de Cristóbal Honorato Ripalda Burgos, por sus propios derechos y por los que representa, pague a Manuel Ignacio Tubay Chóez, los siguientes rubros: 1.- Componentes Salariales USD $435,96, 2.- Bonificación complementaria USD $ 681,68, 3.- Décimo Tercera Remuneración USD $ 1.912,28, 4.- Décimo Cuarta Remuneración USD $ 1.752,99, 5.- Vacaciones USD $ 952,93, 6.- Despido Intempestivo USD $ 4.964, 7.- Desahucio USD $ 1.168.- SUBTOTAL: USD $ 11.867,84 menos los valores percibidos en Acta de Finiquito USD $ 10.000.- VALOR A PAGAR: USD $ 1.867,84. En el 10% se regulan los honorarios del abogado del actor por la defensa técnica de las dos instancias.

b) Actos de sustanciación del recurso: Mediante auto de 21 de junio de 2017, las 12h28, la doctora Janeth Cecilia Santamaría Acurio, Conjueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, resolvió admitir a trámite parcialmente el recurso interpuesto.

c) Cargos admitidos: El recurso de casación fue admitido a trámite por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación**.**

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

PRIMERO: Competencia: Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformado por la doctora María Consuelo Heredia Yerovi, doctor Merck Benavides Benalcázar y doctora Katerine Muñoz Subía (ponente), es competente para conocer y resolver el recurso de casación de conformidad con las Resoluciones Në 004-2012 de 26 de enero de 2012; N° 01-2018 de fecha 26 de enero de 2018; y, N° 04-2017 publicada en el Suplemento N° 1 del Registro Oficial N°

Firmado por
MARIA CONSUELO
HEREDIA YEROVI
MERCK BENALCAZAR
C = EC
L = QUITO
CI
0400554606

962 de 14 de marzo de 2017; y, al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de República, que dispone: *ª Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.º* , artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe: *ª Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.º* ; artículo 191 numeral 1 ibídem, que prevé: *ª La Sala Especializada de lo Laboral conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones laborales nacidas del contrato individual de trabajo;º* en concordancia con el artículo 1 de la Ley de Casación; y del sorteo que obra a fs. 9 del expediente de casación.

SEGUNDO.- Fundamentos del recurso de casación: El actor y recurrente considera que en el fallo de apelación se infringieron por falta de aplicación los artículos 41, 171, 185, 188 y 216 del Código del Trabajo, 97 inciso primero de la Ley de Seguridad Social y 76 numeral 7 literal l), 185 inciso primero, 326 numeral 2, 426 de la Constitución de la República; y, sentencias publicadas en el Registro Oficial No. 143 de 6 de mayo de 2011. Fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

TERCERO.- Del recurso de casación: La casación es un recurso extraordinario, de alta técnica jurídica, formal y excepcional, que tiene por objeto impugnar la sentencia o autos recurridos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las Cortes Provinciales o por los Tribunales Distritales, debiendo cumplir con los requisitos determinados en la Ley de Casación, para su calificación, admisión y procedencia. Tiene como finalidad el control de legalidad de las sentencias de instancia para la defensa de la normativa jurídica objetiva y por tanto de la seguridad jurídica, la unificación de la jurisprudencia y la reparación de los agravios que pudiere ocasionar a las partes procesales una decisión judicial que infrinja las disposiciones jurídicas aplicables. Al respecto, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre el recurso de casación, refiere que sus finalidades pueden ser: *ª ¼ de naturaleza pública, la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia; hay otro interés adicional, de naturaleza privada, el procurar la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido¼º* (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 35). Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, ha manifestado: *ª La citada institución como mecanismo procesal de impugnación, conforme lo determina la Constitución de la República compete a la Corte Nacional de Justicia, y tiene por objeto analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley sustantiva o procesal, por incurrir en cualquiera de las causales mencionadas en el artículo 3 de la Ley de Casación. Así, el papel que cumple el máximo organismo de la jurisdicción ordinaria, al ser el tribunal de casación, es*

fundamental, ya que realiza @l control del derecho en actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal©(¼) Así pues, la finalidad del recurso de casación es la de otorgar certeza y seguridad jurídica, como la igualdad ante la ley, que puede darse principalmente manteniendo la estabilidad de las decisiones judiciales de última instancia, las cuales deben surgir como producto de una correcta interpretación y aplicación de la norma. De manera que el recurso tiene como objetivos inmediatos y principales, la uniformidad de la jurisprudencia, dotar de seguridad jurídica a la sentencia, la observancia de la legalidad, propio de los Estados constitucionales de derecho y justiciaº. (Sentencia de N° 161-16-SEP-CC. Caso Në 1792-13-EP, de 18 de mayo de 2016, p. 11 y 12). Al respecto se debe precisar que, el reconocimiento del Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, consagró cambios profundos en cuanto a la organización y funcionamiento de las instituciones que lo conforman, así la Función Judicial a través de juezas y jueces tiene la obligación de efectivizar los derechos de los justiciables y dar vida a los principios constitucionales que rigen la actividad judicial y los que informan la sustanciación de los procesos.

CUARTO: ANÁLISIS DEL RECURSO INTERPUESTO:

4.1. Acusaciones con cargo a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación: El recurrente con cargo a esta causal considera que el tribunal ad quem en la sentencia recurrida no expresa las normas de derecho *ª ¼para negar los años de servicio prestado (sic) para el Ing. CRISTOBAL HONORATO RIPALDA BURGOS, como también negarme la jubilación patronal, porque supuestamente no demandé a la Asociación de Copropietarios del Condominio Harca¼º* , por lo que manifiesta que solicitó aclaración y ampliación de la sentencia que fueron negadas, además que en la resolución tampoco constan las normas de derecho, reiterando que existe falta de aplicación de las disposiciones que se refieren a la responsabilidad solidaria, lo que fue determinante en la parte dispositiva al dejar de reconocerle el derecho a la jubilación patronal, que *ª ¼según el art. 216 del Código de Trabajo, al haber laborado para mi ex empleador CRISTOBAL HONORATO RIPALDA BURGOS, 32 años, 1 mes, 13 días, primero en calidad de mensajero y después como asistente de contable (sic), siempre laboré directamente para el demandado CRISTOBAL HONORATO RIPALDA BURGOS, en forma continua y permanente en su oficina que tenía ubicada en el edificio HARCA, pero por su decisión, me afilio AL IESS (sic), por medio de tres personas jurídicas diferentes, esto es Asociación de copropietarios del edificio El Consorcio (que por sus siglas en el IESS, esta como EL CO), desde el 30 de junio del año 1987, y después para Asociación de copropietarios del condominio HARCA, desde el mes de diciembre de 1989, (debo mencionar que las dos razones sociales se refiere*

al mismo edificio donde el señor RIPALDA, tenía su oficina para finalmente afiliarme para la empresa denominada GOSTANI S.A., desde el mes de enero del año 1996, por lo que el cambio de empleador no interrumpe el tiempo para el cómputo de los años de servicio del trabajador, según inciso final del art. 198 del Código de Trabajo¼º, dejando enunciado el contenido de los artículos 41, 171, 198, 216 del Código de Trabajo y 97 inciso primero de la Ley de Seguridad Social. También acusa la falta de aplicación de *ª precedentes jurisprudencialesº* tales como el constante en el Registro Oficial No. 143 de 6 de mayo de 2011 y la *ª ¼jurisprudencia comentada en materia laboral de Aníbal Guzmán L. págs., 121, 122, 164 autor que concluye que* ***Âa obligación solidaria puede ser reclamada contra uno, contra varios, contra todos los obligados, sin establecerse ningún orden de preferenciaÂ***afirmando que esto fue determinante en el fallo impugnado puesto que no se reconoció a favor del actor el derecho a la indemnización que le correspondía por los años de trabajo que prestó *ª para el demandado CRISTOBAL HONORATO RIPALDA BURGOS, ora porque laboré directamente para él, por los derechos que representa a personas jurídicas¼º* lo que dio lugar a la negativa de la jubilación patronal prevista en el artículo 188 inciso séptimo del Código de Trabajo , finalmente señala que laboró para CRISTOBAL HONORATO RIPALDA BURGOS, 32 años, 1 mes, 15 días, considerando que *ª el cambio de empleador no interrumpe el tiempo para el cómputo de los años de servicios de trabajo según el inciso final del art. 198 del Código de Trabajo¼º*.

4.1.2.1. Problema jurídico a resolver: De conformidad con el planteamiento del recurso, corresponde determinar si los jueces del tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, infringieron por falta de aplicación las normas de derecho y sentencias que el recurrente señala en su recurso, al no haber reconocido el tiempo de servicios y la responsabilidad solidaria patronal entre la Asociación de Copropietarios del Condominio Harca y Cristóbal Honorato Ripalda Burgos, por sus propios derechos y por los que representa de la empresa GOSTANI S.A., lo que devino en la negativa a que se le reconozca el derecho a la indemnización por los años de servicios prestados y a la jubilación patronal.

4.1.2.2. Consideraciones sobre la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación: La causal primera se configura en los casos de: ª*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositivaº,* es decir que está reservada a los errores de juzgamiento conocidos como *ª in iudicandoº*, cuando se acusa a la sentencia de violación directa de la norma sustantiva o de precedentes jurisprudenciales obligatorios en donde los reproches probatorios son inadmisibles, pues ocurre cuando no se ha subsumido adecuadamente los hechos fácticos probados, admitidos, dentro de la hipótesis normativa pertinente, ya sea porque se ha aplicado una norma jurídica que no es la que corresponde, porque no se ha aplicado la que atañe, o

porque aplicando la concerniente, se ha interpretado de manera errada al momento de emitir el fallo. Por tanto, quien interpone un recurso de casación debe tener presente al momento de fundamentarlo que toda norma sustancial tiene dos partes: un supuesto y una consecuencia y de no contenerlo se complementa con otra u otras normas, para así formar una proposición jurídica completa en la que se distinga claramente el supuesto de hecho y por tanto el efecto jurídico respectivo; de modo que si se fundamenta el recurso en esta causal se debe puntualizar el vicio o yerro, teniendo en cuenta que éstos son independientes y se excluyen entre sí, y al no identificarlo o escoger el incorrecto, el recurso puede no surtir los efectos que la o el recurrente espera. En definitiva, se reitera que el análisis que realiza este tribunal en el conocimiento de las acusaciones formuladas al amparo de la causal primera, se circunscribe a determinar si, en función de los hechos reconocidos y establecidos en la sentencia recurrida, se han provocado las infracciones argumentadas por el casacionista.

4.1.2.3. Examen de los cargos: De conformidad con el planteamiento del recurso, corresponde determinar si los jueces del tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, infringieron por falta de aplicación las normas de derecho y sentencias que el recurrente señala en su recurso, al no haber reconocido el tiempo de servicios y la responsabilidad solidaria patronal entre la Asociación de Copropietarios del Condominio Harca y Cristóbal Honorato Ripalda Burgos, por sus propios derechos y por los que representa de la empresa GOSTANI S.A., lo que devino en la negativa a que se le reconozca el derecho a la indemnización por los años de servicios prestados y a la jubilación patronal.

4.1.2.3.1. Al respecto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, observa:

a) El órgano jurisdiccional de segunda instancia en el considerando sexto del fallo pronunciado, al resolver el recurso de apelación del actor, señala: *ª ¼SOBRE LA EXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL, TIEMPO DE SERVICIOS Y REMUNERACIÓN.- (¼) La relación laboral no es materia de controversia, se encuentra acreditada con la abundante documentación que obra de autos, lo que es materia de controversia es el tiempo de servicios, mientras la parte accionante sostiene que la relación laboral inicia desde el 2 de enero de 1980 hasta el 15 de febrero de 2012, la parte accionada sostiene que la relación laboral inicia a partir del 1 de julio del 2000 hasta el 15 de febrero de 2012. Este Tribunal advierte de la revisión de la historia laboral del actor constante de fs 159 a 164 de los autos que registra historia laboral desde el año 1987 hasta el mes de noviembre del año 1994 para la Asociación de copropietarios del Condominio Harca, advirtiendo que no han sido demandados por el*

actor en el líbelo inicial, ahora bien, a partir del mes de enero del año 1996 registra aportaciones directamente del señor Cristóbal Honoratio Ripalda Burgos, siendo que a partir del 1 de julio del año 2000 registra aportaciones por parte de la Compañía GOSTANI S.A. de quien es su representante legal el Ing. Cristóbal Honoratio Ripalda Burgos según se encuentra acreditado de fs 104 de los autos. En este período de labores la labor se ha desarrollado de forma continua para los accionados tanto es así que hasta el mes de junio de 2000 se encontraba afiliado por Cristóbal Honoratio Ripalda Burgos e inmediatamente en julio del mismo año entra a laborar para la ya mencionada compañía GOSTANI S.A. siendo que este legitimado pasivo ha sido llamado a comparecer para responder por haberes laborales personalmente y por los derechos que representa de la compañía en mención y constatando que la persona jurídica Asociación de Copropietarios del Condominio Harca no ha sido demandada y que no han (sic) período laboral consecutivo con la misma, este Tribunal declara que corresponde considerar un período de labores que va desde el 1 de enero de 1996 hasta el 15 de febrero de 2012 y la última remuneración del actor USD $ 292.ª

b) En cuanto a las acusaciones efectuadas por el recurrente es preciso indicar:

El casacionista señala la vulneración de las sentencias dictadas por la Corte Nacional de Justicia dentro de los juicios laborales Nos. 483-09, 549-09, 691-09, 694-09, 700-09 y 733-09 que han sido publicadas en el Registro Oficial No. 143 de 6 de mayo de 2011, en contra del Municipio de Machala y otros, afirmando que estos constituyen precedentes jurisprudenciales, mismos que refieren: *ª ¼la responsabilidad solidaria patronal se estableció para evitar que los empleadores valiéndose de cualquier argumento o arbitrio, incluso legal, al cambiar de denominación o de dueño del centro de trabajo, puedan dejar de cumplir con los derechos que tienen los trabajadores que mediante estas maniobras pierdan su trabajoº* . Al respecto, cabe señalar que el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *ª En las sentencias y en los autos se decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la ley y en los méritos del proceso; a falta de ley, en precedentes jurisprudenciales obligatorios, y en los principios de justicia universalº* , de esta se desprende que los jueces de instancia al expedir sus fallos ante la existencia de precedentes jurisprudenciales emitidos por el más alto tribunal de la justicia ordinaria, esto es, la Corte Nacional de Justicia antes Corte Suprema de Justicia, deben ser observados y aplicados en sus resoluciones. En cuanto a lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Casación, la Corte Nacional de Justicia emitió una Resolución el 1 de abril de 2009, en la que dicta las normas de procedimiento respecto del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 572, de 17 de abril de 2009, en

su artículo 4, aclara la aplicación de los precedentes jurisprudenciales expedidos con anterioridad a la vigencia de la Constitución de la República, señalando que se rigen por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 19 de la Ley de Casación; mientras que la nueva jurisprudencia estará a lo dispuesto en el artículo 185 de la norma suprema y artículo 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, es decir, que con la vigencia de la Constitución el precedente jurisprudencial se sustenta en la triple reiteración de un mismo criterio sobre un mismo punto; pero esas sentencias de las Salas Especializadas de la Corte Nacional tienen que remitirse al Pleno de la Corte para que, si reitera el criterio, entonces se establece un precedente jurisprudencial obligatorio, requisito que no cumplen las sentencias transcritas por el recurrente en la fundamentación del recurso, puesto que no constituyen precedentes jurisprudenciales obligatorios, consecuentemente no se ha producido la infracción de ningún precedente jurisprudencial obligatorio; no obstante, que la fase de admisibilidad ya precluyó del argumento del recurso se extrae lo siguiente: *ª que el cambio de empleador no interrumpe el tiempo para el cómputo de los años de servicios de trabajador según inciso final del art. 198 de código civilº* aquello lo menciona el actor en torno a la negativa del tribunal ad quem en reconocer los 32 años, 1 mes, 15 días de servicio que refiere laboró para CRISTOBAL HONORATO RIPALDA BURGOS. Al respecto, es necesario señalar que el artículo 198 del Código de Trabajo hace referencia a que: *ª ¼ si un negocio o industria cambie de dueño o tenedor como arrendatario, usufructuario, etc., el sucesor será solidariamente responsable con su antecesor por el pago del fondo de reserva a que éste estuvo obligado para con el trabajador por el tiempo que le sirvióº*, en tal virtud, el inciso final que es mencionado por el recurrente, se refiere al caso de la responsabilidad solidaria en el pago exclusivo de los fondos de reserva, no así para el caso de indemnización por despido intempestivo o reconocimiento del derecho a la jubilación patronal que es regulado por los artículos 188 y 216 ibídem, deviniendo la acusación en improcedente, razón por la que se desechan los cargos.

Ahora bien, con relación a la responsabilidad solidaria alegada por el recurrente el tribunal al quem advierte en la sentencia recurrida que de la historia laboral se evidencia que el actor laboró desde 1987 hasta el mes de noviembre de 1994 para la Asociación de Copropietarios del Condominio Harca, mismos que no han sido demandados en la presente causa; posteriormente, que desde enero de 1996 trabajó directamente para el señor Cristóbal Honorato Ripalda Burgos, y a partir del 1 de julio de 2000 registra aportaciones por parte de la compañía GOSTANI S.A. en la que el ingeniero Cristóbal Honorato Ripalda Burgos es su representante legal, siendo estos dos últimos empleadores llamados a comparecer para responder por haberes laborales personalmente y por los derechos que representa de la compañía antes aludida, concluyendo que no corresponde considerar los periodos anteriores a enero de 1996 por cuanto la Asociación de Copropietarios del Condominio Harca y su representante legal,

no han sido requeridos en calidad de demandados en el presente juicio, hecho que se deriva de la demanda y al completarla el actor refiere textualmente *ª ¼la empresa demandada es GOSTANI S.A. en la interpuesta persona de su representante legal Ingeniero Cristóbal Honorato Ripalda Burgos, a quien también demando por sus propios y personales derechos, y por la responsabilidad solidaria que mantiene con la empresaº ;* es importante mencionar que si la demandada es una persona jurídica, conforme el artículo 564 del Código Civil, es un ente ficticio, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, por lo tanto debe estar representada judicial y extrajudicialmente, por lo que debe observarse lo previsto en el artículo 33 del Código de Procedimiento Civil, inciso segundo, que mantiene relación con la norma antes citada, de la cual se desprende que las personas jurídicas solo pueden comparecer a juicio por medio de su representante legal, observándose que en el caso bajo análisis no se ha formulado la acción en contra de dicha Asociación ni a través de un representante legal por los derechos que represente de aquella, consecuentemente no ha comparecido a juicio, siendo así los jueces de apelación establecen únicamente la responsabilidad solidaria entre Cristóbal Honorato Ripalda Burgos, por sus propios derechos y por los que representa de la empresa GOSTANI S.A. al observar que se ha contratado al señor Manuel Tubay Chóez en dos periodos consecutivos, que son: el primero con el empleador Cristóbal Honorato Ripalda Burgos quien lo contrató personalmente desde el 1 de enero de 1996 hasta el 30 de junio de 2000; y, el segundo con la compañía GOSTANI S.A. por medio de su representante legal el señor Cristóbal Honorato Ripalda Burgos desde el 1 de julio de 2000 hasta el 15 de febrero de 2012, fecha en que terminó la relación laboral bajo el mismo empleador. Cabe recalcar que el demandado, es el llamado por la ley a contradecir u oponerse a la demanda, de tal modo que es frente a ellos que permite que el juez declare en resolución si existe o no la relación jurídica sustancial objeto de la demanda, decisión que los obliga y que ejecutoriada produce cosa juzgada.

El recurrente estima que se ha infringido los artículos 41 del Código del Trabajo que prevé: *ª Cuando el trabajo se realice para dos o más empleadores interesados en la misma empresa, como condueños, socios o copartícipes, ellos serán solidariamente responsables de toda obligación para con el trabajadorº* ; y, 216 ibídem que estipula la ***ª Jubilación a cargo de empleadores.-*** *Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglasº ,* aduciendo que el tribunal ad quem incurrió en falta de aplicación de la norma sobre responsabilidad solidaria dando como resultado la negativa de concederle como beneficiario la jubilación patronal,

infringiendo así estas disposiciones normativas.

Una vez realizada esta precisión, se observa que el tribunal ad quem, considerando la importancia del análisis de las relaciones laborales existentes entre el actor y los demandados en cuanto a su temporalidad, ha concluido que el señor Cristóbal Honorato Ripalda Burgos ha sido llamado a comparecer con el objeto de que responda por haberes laborales a título personal y también por los derechos que representa de la compañía GOSTANI S.A., no así la Asociación de Copropietarios del Condominio Harca en su representante legal, siendo que la relación habida con esta última concluyó en noviembre de 1994, pues en el proceso no se ha demostrado que fueron demandados, tampoco se ha probado que el señor Cristóbal Honorato Ripalda Burgos o la compañía GOSTANI S.A. hayan tenido intereses en la Asociación en mención ya sea como dueños, condueños, socios o copartícipes, tampoco ha existido una relación de intermediación o si aquellos participan de los beneficios que produce, por lo que al no haberse establecido la relación jurídico procesal con la persona jurídica antes identificada, no procedía la aplicación del artículo 41 del Código del Trabajo con relación a la Asociación de Copropietarios del Condominio Harca, y al no haber demostrado el actor que ha prestado servicios continuada o interrumpidamente para el mismo empleador, no tiene derecho a la jubilación patronal prevista en el artículo 216 ibídem, deviniendo en improcedente la aplicación de dicha disposición, por cuanto aquella establece que este derecho a la jubilación patronal lo tienen los trabajadores cuando hubieran prestado sus servicios de forma continuada o interrumpida, por veinticinco años o más, tiempo que en el caso in examine no ha sido justificado procesalmente, en este contexto se concluye que las acusaciones formuladas por el recurrente con cargo a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, no proceden, pues los jueces de segunda instancia han dispuesto el pago aplicando las normas atinentes al proceso, advirtiendo en el considerando décimo de fallo impugnado que el período de labores del actor no reúne el tiempo previsto en los artículos 188 y 216 del Código del Trabajo, razón por la que se desestiman las acusaciones formuladas por el recurrente y no prospera el cargo.

En relación a la disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 76 numeral 7 letra l), 185 inciso primero, 326 numeral 2, 426; y, legales comprendidas en los artículos 4, 171, 185 y 188 del Código de Trabajo; y, 97 inciso primero de la Ley de Seguridad Social, se evidencia que aquellos han quedado únicamente enunciados, sin que del texto del recurso exista fundamentación de las acusaciones propuestas, conforme lo dispone la Ley de Casación, lo cual exime a este Tribunal de emitir pronunciamiento alguno; no obstante lo manifestado y conforme el análisis que consta a lo

largo de este fallo, se constata que el tribunal ad quem no ha infringido dicho articulado, ya que la parte recurrente ha obtenido una sentencia de fondo motivada en base a normas previas, claras y públicas, respetando los derechos laborales del trabajador, sujeta a las disposiciones constitucionales, así como ha aplicado la normativa laboral correspondiente al caso concreto, razón por la que, devienen en improcedentes tales acusaciones.

QUINTO: DECISION

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, en los términos de este fallo, no casa la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 15 de noviembre de 2016, las 14h40. Sin costas ni honorarios que regular. Actúe el Secretario/a relator/a encargado/a. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DR. MERCK BENAVIDES BENALCAZAR

JUEZ NACIONAL

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

JUEZA NACIONAL

93807985-DFE

Juicio No. 13331-2018-00141

CONJUEZ PONENTE: DRA. MARIA TERESA DELGADO VITERI, CONJUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DRA. MARIA TERESA DELGADO VITERI

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL. Quito, martes 5 de febrero del 2019, las 16h55. **VISTOS: (Juicio No. 13331-2018-00141): ANTECEDENTES.-** Agréguese al proceso el escrito presentado por la parte demandada, señor Omelio Enrique Borroto Leal, en el que solicita *ª se sirva aceptar mi justificaciónº* ; en lo principal, se niega la petición por no haber probado la situación que alega la parte accionada, referente a la fuerza mayor. En el juicio laboral seguido por el señor Winston Alfredo Salazar Aveiga en contra de la Universidad Estatal del Sur de Manabí (UNESUM), representada por el señor Rector Omelio Enrique Borroto Leal, además contándose en esta causa con el Procurador General del Estado; la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, con fecha 17 de agosto de 2018, las 16h35, dicta sentencia que acepta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y revoca el fallo de primer nivel, declarando sin lugar la demanda. Inconforme con esta decisión, la parte actora, señor Winston Alfredo Salazar Aveiga, interpone recurso de casación el cual fue concedido, remitiéndose el proceso a la Corte Nacional de Justicia.

1. ACTOS DE SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO.-

El recurso de casación fue admitido mediante auto de fecha 22 de octubre de 2018, las 10h30, emitido por la Dra. Janeth Santamaría Acurio, Conjueza Nacional de la Sala Laboral, al amparo del caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.-

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en Resolución No. 01-2018 de fecha 26 de enero de 2018 integró sus seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia conforme lo dispone el artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformatoria del

Firmado por
MARIA TERESA
DELGADO VITERI
S = EC
L = QUITO
CI
1708620285
0400554606

Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el R. O. Suplemento No. 38 de 17 de julio de 2013, en relación con la Resolución No. 04-2017, publicada en el Suplemento No. 1 del Registro Oficial No. 962 de 14 de marzo de 2017. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos y una vez admitido a trámite el recurso de casación, pasó, previo sorteo efectuado el 3 de enero del 2019, las 11h08, a conocimiento de este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrado por Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Merck Benavides Benálcazar, Jueces Nacionales y Dra. María Teresa Delgado Viteri, Conjueza Nacional, quien actúa en reemplazo de la doctora Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional Ponente, por licencia otorgada y signada con el No. 41-SG-CNJ-ROG del 14 de enero del 2019.

2.2 MOTIVACIÓN.- El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador ha dispuesto que: *ª En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (¼) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (¼) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionadosº* .

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que ª *la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusiónº* . La motivación de las resoluciones es una garantía exigible a la administración de justicia, por parte de los ciudadanos inmersos en procesos judiciales o administrativos, en el marco de una sociedad democrática. La doctrina constitucional española desarrolla el concepto de motivación como una exigencia constitucional que se integra sin violencia conceptual alguna en el derecho a una efectiva tutela judicial, ofreciendo una doble función. Por una parte, da a conocer las reflexiones que conducen al fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio del poder y a la vez facilita su control mediante los recursos que proceden.

Actúa, en suma, para favorecer un derecho de la defensa más completa en juicio y también como un elemento preventivo de la arbitrariedad.

La jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 086-16-SEP-CC, dentro del caso No. 476-13-EP de fecha 16 de Marzo de 2016 determinó que: ª *De esta forma, este Organismo ha determinado que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, tiene que cumplir tres requisitos, a saber: a) Razonabilidad, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, referentes tanto a la competencia como a la naturaleza de la acción, b) Lógica, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y, c) Comprensibilidad, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio socialº* . Al efecto, para dar cumplimiento a la obligación de motivación antes señalada, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación:

2.3 CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.- La casación, enseña el tratadista Guasp: ª *es un recurso de carácter extraordinario en el que se dan dos rasgos definidores del recurso extraordinario: las partes no pueden acudir a ella a base de su simple interés, sino que tienen que contar con una causa legalmente determinada (¼) el motivo de casación precisamente (¼); por su parte el órgano jurisdiccional no puede conocer de los problemas litigiosos en los mismo términos de amplitud en que lo hicieron los tribunales de instancia, sino que encuentran limitados sus poderes a temas determinados y taxativos coincidentes precisamente con las circunstancias que funcionan como motivos de la casación (¼)*º.[1] Esta conceptualización del recurso de casación permite extraer sus principios, características y fines.

Este recurso extraordinario no es una tercera instancia, las partes litigantes deben estar conscientes de que: ª *(¼) es un recurso limitado: no se puede revisar íntegramente el proceso, ni volver a valorar la prueba (¼)*º,[2] la casación solo busca la corrección de los errores de derecho que se presenten en la sentencia del juzgador de instancia, única pieza procesal que puede entrar al análisis de este Tribunal,

1 Jaime Guasp. *Derecho procesal civil*, t II. Madrid Edición 1977, p.1421.
2 Cueva Carrión, Luis. *La Casación en Materia Penal*. Quito: Ediciones Cueva Carrión, 2007, p. 101.

e inclusive, dentro de dicha pieza procesal, este órgano jurisdiccional no tiene potestades para la revisión de la valoración que el juzgador le haya dado a los medios probatorios, pues sobre ellos, tan solo puede realizar un examen de legalidad, para establecer si, por haber cumplido los requisitos establecidos en la ley para su validez, podían ser usados por el juzgador de instancia para resolver el caso de la especie.

En virtud del principio de trascendencia que rige a este medio impugnatorio extraordinario de casación, la parte recurrente debe además demostrar que el error que censura en el fallo de segunda instancia, influyó al momento en que el juzgador emitió su resolución, de tal manera que la parte dispositiva de la sentencia resultara alterada causándole agravio.

Como consecuencia de su carácter extraordinario y formalista el recurso debe ser suficientemente sustentado por el recurrente impugnante, de tal suerte que los cargos alegados tengan precisión, claridad y lógica de manera que permitan al juzgador evidenciar la ilegalidad del fallo; es así que, fundamentar según el Diccionario Enciclopédico de Guillermo Cabanellas, consiste en: ª *afirmar, establecer un principio o base. Razonar, argumentar (¼)*º. En consecuencia, ª *los fundamentos en que se apoya el recurso, no son los antecedentes del juicio, ni lo alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de la alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurridaº* .[3]

Al efecto, el recurso de casación tiene como propósito el control de la legalidad de las sentencias de instancia para la defensa de la normatividad jurídica objetiva y la unificación de la jurisprudencia en orden a un interés público, así como también la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo que se recurre en la esfera del interés particular del casacionista. El tratadista español, Tovar Morais, sobre el objetivo de la casación señala: ª *Con este peculiar recurso, se pretende alcanzar las siguientes finalidades: en primer lugar, servir al interés público mediante la vigilancia sobre la aplicación de las normas legales (¼) y lograr la uniformidad de la jurisprudencia; (¼) pero, al mismo tiempo satisfacer el interés privado del recurrente, que es el que normalmente promueve esta extraordinaria actuación judicial (¼)º* .[4]

3 (R.O. No. 742. 10 de enero 2003. Pág. 24).
4 Antonio Tovar Morais. *El Recurso de Casación Civil*. Pamplona: Editorial Aranzadi, 1985, p. 19.

Dentro del marco de la Constitución de la República vigente, se exige que los jueces debamos garantizar los principios de supremacía de la Constitución, así como los derechos fundamentales de los justiciables en los actos jurisdiccionales y es a través de la revisión de la legalidad de una sentencia por medio de un recurso de casación que se cumple con estos fines de la Constitución. La siguiente sentencia de la Corte Constitucional hace referencia a esta finalidad: *ª El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y/o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha ley de Casaciónº* .[5]

Al efecto, es la parte recurrente, quien a través de la fundamentación del recurso interpuesto, delimita su ámbito de análisis.

2.4 ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO EN LA AUDIENCIA PÚBLICA.- Según lo dispuesto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, se llevó a cabo la audiencia de fundamentación del recurso de casación, el día viernes 22 de enero del 2019, a las 09h30, a la que únicamente compareció la parte actora y recurrente en esta causa, quien manifestó que:

a) Existe una errónea interpretación del artículo 58 del Código del Trabajo, respecto de lo considerado por los juzgadores de instancia quienes afirman que las personas que ejercen las funciones de guardianes, indistintamente de la clase que estos sean, ejercen funciones de confianza y por ello no tienen derecho al pago de hora suplementarias, lo cual es incorrecto pues la parte censora indicó que la interpretación correcta de este artículo debió establecer que los guardianes que ejercen funciones de confianza, son únicamente los guardianes residentes y no los guardias en general, pues aquellos considerados como residentes trabajan y habitan en las instalaciones donde realizan

5 Corte Constitucional. Sentencia No. 66-10-CEP. Caso No. 0944-09 –EP, de fecha 17 de enero 2011, pg. 53.

sus labores de guardianía. Afirma que en virtud de esta características aquellos sí ejercen funciones de confianza y no tienen derecho al pago de horas suplementarias, no así las horas extraordinarias, por este motivo, asegura se le debe reconocer el pago de las horas suplementarias y extraordinarias trabajadas a su favor .

b) Asegura que existe una errónea interpretación del artículo 40 del Código de Trabajo, pues los juzgadores de alzada consideraron que los efectos de esta norma únicamente se revelan para los contratos de trabajo que la ley ha dispuesto sean celebrados por escrito y por tanto no son aplicables a todo tipo de convenio que deba ser celebrado por escrito entre las partes. En ese contexto, sostiene el recurrente que esa interpretación, traslada la obligación del empleador de celebrar los contratos y convenios por escrito a la parte trabajadora, vulnerando de esta manera el artículo 55 del Código del Trabajo y artículo 66 numeral 17 de la Constitución de la República.

Manifiesta que corresponde al empleador la obligación de celebrar por escrito la autorización para laborar en horas fuera de la jornada normal de trabajo, así como gestionar ante la autoridad administrativa, el permiso para trabajar horas adicionales a la jornada laboral y de esta forma, el trabajador pueda hacer valer sus derechos de tales contratos o convenios.

2.5 PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO RESPECTO DE LOS CARGOS FORMULADOS.-

De acuerdo a la fundamentación del recurso de casación propuesto por la parte actora al amparo del caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, a este tribunal de casación le corresponde dilucidar los siguientes problemas jurídicos, que son determinar si el tribunal ad quem incurrió en: a) Errónea interpretación del artículo 58 del Código del Trabajo, al considerar que el accionante en virtud de las funciones ejercidas como guardián, ejecutaba funciones de confianza y por tanto no tenía derecho al pago de horas suplementarias y extraordinarias laboradas, lo que produjo

a su vez la transgresión de los artículos 3, 4, 5, 7, y 42 numeral 1 del Código del Trabajo; y artículo 362 numerales 2, 3 y 4 de la Constitución de la República; y, b) Errónea interpretación del artículo 40 del Código del Trabajo, al entender que dicha disposición únicamente aplica a los contratos de trabajo que la ley ha dispuesto sean celebrados por escrito y no sea aplicable para otros convenios que celebrados también por escrito entre las partes, como el que consta del contrato celebrado entre el actor y la institución, estipula la obligación de realizar una autorización escrita por parte del empleador para laborar en horas fuera de la jornada normal de trabajo, así como solicitar por escrito la autorización ante la autoridad administrativa laboral.

2.5.1 RESPECTO DEL CASO CINCO DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.- El cargo por este motivo casacional procede cuando el juzgador de instancia incurre: ª *en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o autoº ,* lo que implica que se configure un *error de juicio* que atenta a la esencia y contenido de la norma de derecho y de los precedentes jurisprudenciales obligatorios. El aporte doctrinario, respecto de la violación directa de la norma, refiere que: ª *(¼) la violación directa de la norma sustancial se da cuando ésta se infringe derecha o rectamente, vale decir, sin consideración a la prueba de los hechos. Emana, por tanto, de los errores sobre la existencia, validez y alcance del precepto legal que trascienden a la parte resolutiva del fallo¼º* . (MURCIA BALLÉN, Humberto, Recurso de Casación Civil, sexta edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005, pág. 354.).

Respecto de este motivo casacional invocado, el vicio que se acusa al fallo censurado, es la violación directa de la norma sustantiva, en razón de que no se produjo una correcta subsunción al reducir los hechos a la norma, es decir: ª *no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga, con la previsión hipotética abstracta y genérica realizada de antemano por el legisladorº* [6]. Existe por tanto, en este caso, una infracción directa de una norma sustantiva, de ahí que cuando se acusa este caso, el juzgador casacional, parte de la posición que el impugnante está satisfecho con las premisas fácticas del fallo censurado y que su inconformidad yace en la adecuación de la norma sustantiva que el juzgador estableció.

6 Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Caso No. 17731-2013-1690, de fecha 23 de agosto del 2016.

2.5.2.- RESOLUCIÓN MOTIVADA DE LAS IMPUGNACIONES.- De la lectura del recurso interpuesto por la parte recurrente, señor Winston Alfredo Salazar Aveiga, se desprende que el casacionista acusa al fallo impugnado, dos cargos por el caso cinco contemplado en el artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, esto es, la errónea interpretación del artículo 58 del Código del Trabajo, bajo el argumento que el tribunal ad quem equivocó su análisis al considerar que las personas que ejercen las funciones de guardianes, indistintamente de la clase que estos sean, ejercen funciones de confianza; y errónea interpretación del artículo 40 ibídem, al suponer que los efectos de esta norma únicamente se aplican para los contratos de trabajo que la ley ha dispuesto sean celebrados por escrito, y no se aplican para otros convenios en los que también se exija la mencionada formalidad, como lo establece el artículo 55 del Código Laboral.

a) Con relación a la primera censura formulada, respecto de la errónea interpretación del artículo 58 del Código del Trabajo, con base a los antecedentes de hecho admitidos y probados por los juzgadores de instancia, se desprende de la sentencia sub judice el reconocimiento de la existencia de la relación laboral entre las partes, mismo que inició desde el mes de febrero de 2010 y que a la fecha de la sentencia de segunda instancia estaba vigente, además determina que el actor fue contratado para que preste sus servicios en calidad de guardián y que las funciones del accionante han sido establecidas en los consecutivos contratos de trabajo realizados por escrito, que a criterio del ad quem se sustentan en la certificación constante a fojas 11 del primer cuaderno de primera instancia del proceso, emitida por el Director de la Unidad Administrativa de Talento Humano, así como de la *ª Confesión Judicial rendida por el actorº* concluyendo que la contratación se encuentra instrumentada por contrato escrito.

Sentado esto, se observa que la norma supuestamente interpretada erróneamente por el tribunal de apelación, esto es el artículo 58 del Código de Trabajo, señala lo siguiente: ª ¼ *Para los efectos de la remuneración, no se considerará como trabajo suplementario el realizado en horas que excedan de la jornada ordinaria, cuando los empleados tuvieren funciones de confianza y dirección, esto es el trabajo de quienes, en cualquier forma, representen al empleador o hagan sus veces; el de los agentes viajeros, de seguros, de comercio como vendedores y compradores, siempre que no estén sujetos a horario fijo; y el de los guardianes o porteros residentes, siempre que exista contrato escrito ante la autoridad competente que establezca los particulares requerimientos y naturaleza de las labores.º* .

Al efecto, el artículo 58 del Código del Trabajo establece una excepción a la duración de la jornada ordinaria de trabajo, pues permite prolongarla sin que eso conlleve la obligación de pago por concepto de horas suplementarias, como instaura la norma, el trabajador desempeñe funciones de confianza y dirección, como el encargo de actividades de índole laboral, especiales y delicadas encomendadas por su empleador; y de dirección, como el trabajo de quien, en cualquier forma, represente al empleador o haga sus veces; como los agentes viajeros, de seguros, de comercio como vendedores y compradores, siempre y cuando no esté sujeto a horario de trabajo; y *ª los guardianes o porteros residentesº* . Además la norma obliga, que su celebración sea por escrito y ante la autoridad competente y que además se establezca los particulares requerimientos y naturaleza de las labores encomendadas. Más aún, debe entenderse por la conjunción disyuntiva ª 0º del texto de esta norma (*ª los guardianes o porteros residentesº*) que cumple la función de vincular el concepto del vocablo residentes tanto al término guardianes como al de porteros, por ende, en el contexto de esta regla, las funciones de guardián se establecen bajo el condicionamiento que tengan residencia en el lugar en donde desempeñen tales funciones, es decir guardianes residentes. Observándose que esta norma, ha establecido la necesidad de instrumentar el vínculo laboral en un contrato escrito, registrado ante autoridad competente y que establezca los particulares requerimientos y naturaleza de las labores encomendadas al trabajador, criterio que se ha ratificado en diferentes fallos de la Corte Suprema de Justicia, como de la Corte Nacional, en el sentido que:

- *" (...). según lo dispuesto por el Art. 57 de la anterior codificación, correspondiente al actual Art. 58 el contrato de guardián o portero residente, para que surta todos los efectos jurídicos y entre ellos el referente a la exoneración del pago de horas suplementarias y extraordinarias, debe necesariamente y en forma obligatoria, celebrarse por escrito e inscribirse ante la autoridad competente, como disponen los Arts. 19, 39 y 57 de la codificación anterior, correspondientes a los actuales 20, 40 y 58 ."*[7]

- *ª (¼) b) En consecuencia, esta exclusión de pago, se está refiriendo a aquellos casos en que los empleados tuvieren funciones de confianza y dirección, y sumados a estos dos caracteres el hecho de que en tales circunstancias, en cualquier forma representen al empleador o hagan sus veces; y necesariamente debe haber el contrato escrito en el que se especifiquen dichos particulares; (¼)*[8]*º* .

7 Resolución 18-97, publicada en el Registro Oficial No. 292, 7 de abril de 1998.
8 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL. Caso No. 1135-

- *ª (¼) en consecuencia, no puede dejar de tenerse en cuenta que la norma se está refiriendo a aquellos casos en que los empleados tuvieren funciones de confianza y dirección, y sumados a estos dos caracteres el hecho de que en tales circunstancias, en cualquier forma representen al empleador o hagan sus veces; y además, en tales casos necesariamente debe haber el contrato escrito en el que se especifiquen dichos particulares; (¼)La exigencia del contrato escrito y la obligada intervención de la autoridad, son las garantías para evitar cualquier abuso (¼)º*[9].

En el caso en examen, el tribunal ad quem determinó que el actor fue contratado en calidad de guardián y ejerció funciones de confianza según lo dispone el artículo 58 del Código de Trabajo, aseveración que es sustentada en una certificación que no constituye un contrato de trabajo escrito registrado ante la autoridad competente como tampoco contempla las condiciones, funciones o labores especiales . Más aún, la simple afirmación que expone el tribunal de segunda instancia en el fallo materia de este recurso, respecto que el vínculo laboral se encuentra instrumentado por contrato escrito; es insuficiente, debiendo recalcarse, que el mismo tribunal al referir que: *ª ¼ toda vez que no han sido incorporados los contratos de trabajo ¼º* , hace insostenible dicho argumento, puesto que el artículo 58 ejusdem, de acuerdo a lo analizado, contiene también en su hipótesis normativa la obligación de establecer en el acuerdo laboral las exigencias específicas, las condiciones, funciones o labores especiales, que sustenten que las ocupaciones encomendadas al trabajador corresponden a funciones de confianza.

Según lo expuesto, era relevante evidenciar de forma directa que existía un contrato escrito registrado, en el que conste que el recurrente realizaba actividades ligadas al cargo de guardián residente, que indique de manera escrita los ª*particulares requerimientos y naturaleza de las laboresº* encargadas a la parte trabajadora, presupuestos requeridos en el artículo 58 del Código Laboral, para llegar a la conclusión que tenía funciones de confianza y de esa conclusión, determinar que el accionante no era sujeto al reconocimiento del pago de horas suplementarias, ya que la excepción a la que refiere la disposición legal mencionada únicamente alude aquellas, no al reconocimiento y pago de horas extraordinarias.

2006. VOTO SALVADO del DOCTOR TEODORO COELLO VAZQUEZ. De fecha, octubre 15 del 2007. Registro Oficial Suplemento 78 de 01-dic.-2009.

9 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL. Caso No. 203-2007. De fecha, 3 de septiembre del 2007. Registro Oficial 635 de 16-jul.-2009.

Adicionalmente, la decisión tomada por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí no subsumió de forma adecuada los hechos fácticos probados y admitidos, acorde a la hipótesis normativa del artículo 58 del Código de Trabajo, desconociendo el derecho del recurrente al pago de las horas suplementarias y extraordinarias por el periodo comprendido de febrero del 2010 hasta el mes de diciembre del 2015, incumpliendo el demandado la obligación del artículo 42 numeral 1 del Código del Trabajo, de pagar al trabajador la cantidad que corresponda, según lo acordado en el contrato, lo ordenado en la norma, y lo previsto en el artículo 4 ibídem, que se refiere a la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador; como la obligación de prestar a los trabajadores la oportuna y debida protección y garantía de sus derechos, como lo manifiesta el artículo 5 del Código Laboral.

Por lo expuesto, la acusación propuesta por el casacionista de errónea interpretación del artículo 58 del Código del Trabajo resulta procedente.

b) Con respecto a la acusación del accionante sobre la errónea interpretación del artículo 40 del Código del Trabajo, manifiesta que los juzgadores de instancia restringieron la aplicación del artículo a los contratos de trabajo que la ley ha dispuesto sean celebrados por escrito y no a otro tipo de convención que requiera esa formalidad. Considera vulnerados de esta manera el artículo 55 del Código del Trabajo y el artículo 66 numeral 17 de la Constitución de la República.

El tribunal de apelación respecto de la aplicación del artículo 40 del Código del Trabajo, determinó lo siguiente: *ª ¼ Ya que en el presente caso sí existió un contrato de trabajo por escrito, en relación a que, quien estaba obligado a realizar por escrito el contrato de trabajo era el empleador, por lo que no cabe esta referencia que hace el actor sobre este artículo. Otra situación diferente es sobre la cláusula que hacía referencia a que se debía de realizar por escrito la autorización para excederse en las horas fuera del horario normal de trabajo que conllevaría al pago de horas suplementarias u extraordinarias, lo que más adelante se explicará. En todo caso si hubiere algún motivo de nulidad que afectare el contrato de trabajo que fue realizado por escrito, debía de ser alegado por el trabajador y debía de haber sido probado dentro del proceso que adolece de alguna causal de nulidad, lo cual no se ha probado dentro de este proceso, toda vez que no han sido incorporados los*

contratos de trabajo, por lo tanto mal podría esta Sala indicar que dichos contratos carecen de alguna nulidad¼º

Es necesario tener presente que en el artículo 8 del Código del Trabajo, define al contrato individual de trabajo como el convenio en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre. En relación al contrato escrito, el artículo 18 del Código Laboral, determina que puede celebrarse por instrumento público o por instrumento privado, el cual constará en un libro especial; y continuación el artículo 19 ejusdem, y los contratos que deben celebrarse por escrito.

En este contexto normativo, el artículo 40 del Código del Trabajo, refiere que el empleador *ª¼ no podrá hacer efectivas las obligaciones contraídas por el trabajador en los contratos que, debiendo haber sido celebrados por escrito, no lo hubieren sido; pero el trabajador sí podrá hacer valer los derechos emanados de tales contratos. En general, todo motivo de nulidad que afecte a un contrato de trabajo sólo podrá ser alegado por el trabajador¼º*

Por lo que al analizar el artículo 40 del Código del Trabajo aludido, se debe tener presente que la mencionada norma se refiere a los efectos del contrato de trabajo y de forma particular, hace directa y exclusiva relación al vínculo legal que nace de la relación jurídica obrero ± patronal, estableciendo que el empleador no podrá exigir el cumplimiento de obligaciones contraídas por el trabajador en aquellos contratos que la ley exige deban celebrarse por escrito, y no dio cumplimiento con dicho requisito, pero en el caso del trabajador, sí podrá hacer valer los derechos emanados del mismo.

La acusación del accionante, se centra en la errónea interpretación del este precepto legal, alegando que la aplicación de esa norma también se extiende a la obligación de celebrar por escrito la autorización para laborar en horas fuera de la jornada normal trabajo; pero según lo expuesto por la parte casacionista, no se observa que el tribunal de alzada incurra en el vicio alegado, pues la norma que invoca el recurrente no guarda relación con el convenio escrito regulado el artículo 55 del Código del Trabajo, en el caso que la jornada de trabajo exceda del límite fijado en los artículos 47 y 49 ejusdem, por lo que la acusación de errónea interpretación del artículo 40 del Código Laboral deviene

en improcedente.

3.- En atención en lo dispuesto en el artículo 273 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos y por cuanto el caso en examen se ha tratado al amparo del caso cinco del artículo 268 ejusdem, se tiene como hechos probados lo siguiente:

i) En este juicio la existencia de la relación laboral no es materia de discusión por las partes procesales, pues este hecho no es controvertido por la parte accionada al momento de contestar la demanda.

ii) A fojas 11 del cuaderno de primera instancia consta el certificado emitido por el señor Paúl Villacís González, Director de la Unidad de Administración del Talento Humano, de fecha 9 de marzo de 2018, del que se logra constatar en lo pertinente que el señor Winston Alfredo Salazar Aveiga, labora para la institución demandada, desde el 1 febrero de 2010, en calidad de Guardián.

iii) De acuerdo al certificado de aportaciones emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, se desprende el tiempo de servicio del accionante en la Universidad Estatal del Sur de Manabí (UNESUM), evidenciando que el vínculo laboral inicio el 1 de febrero de 2010 y que al mes de febrero del año 2018, continua realizando su trabajo para la mencionada Universidad; constatándose adicionalmente, las remuneraciones que ha percibido durante el mencionado periodo.

iii) Del oficio signado con el número 0379 ING. OEBL. PhD-Rector UNESUM, de fecha 13 de marzo de 2018, dirigido a el señor Winston Alfredo Salazar Aveiga y suscrito por el señor Omelio Enrique Borrot Leal, Rector de la Universidad, documento que a su vez se remite al oficio No. 272 AB.PAVG.UATH-UNESUM, al que *ª anexan copias certificadas de horas laboradasº ,* se constata que corresponde al reporte del registro de asistencia del trabajador durante el año 2010 al 2016. En la prueba documental mencionada se observa que la jornada laboral bajo la cual presta servicios el trabajador, no se ha sido regular durante toda la relación laboral, los horarios se modifican en diferentes periodos, que en su mayoría superan la jornada ordinaria de trabajo de ocho horas diarias e incluso se extienden a los días sábados y domingos.

Análisis Jurídico:

El artículo 47 del Código del Trabajo establece la jornada máxima de trabajo, que será de ocho horas diarias, de manera que no exceda de cuarenta horas semanales, salvo disposición de la ley en contrario. Ahora bien, el Art. 55 del Código del Trabajo, dispone que : *ª Por convenio escrito entre las partes, la jornada de trabajo podrá exceder del límite fijado en los artículos 47 y 49 de este Código, siempre que se proceda con autorización del inspector de trabajo y se observen las siguientes prescripciones: 1. Las horas suplementarias no podrán exceder de cuatro en un día, ni de doce en la semana; 2. Si tuvieren lugar durante el día o hasta las 24H00, el empleador pagará la remuneración correspondiente a cada una de las horas suplementarias con más un cincuenta por ciento de recargo. Si dichas horas estuvieren comprendidas entre las 24H00 y las 06H00, el trabajador tendrá derecho a un ciento por ciento de recargo. Para calcularlo se tomará como base la remuneración que corresponda a la hora de trabajo diurno; (¼) y, 4. El trabajo que se ejecutare el sábado o el domingo deberá ser pagado con el ciento por ciento de recargoº* .

En el caso en estudio, se evidenció del reporte de asistencia y horas laboradas, proporcionada por la misma parte demandada, que durante el periodo que el actor, viene prestando servicios para la Universidad Estatal del Sur de Manabí (UNESUM), las jornadas de trabajo laboradas, excedían las ocho horas diarias, incluso incluían sábados y domingos, por lo que correspondía al demandado cancelar las horas suplementarias y extraordinarias demandadas, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 42 numeral 1 del Código del Trabajo que prevé como obligación pagar las cantidades que correspondan al trabajador, en los términos del contrato y de acuerdo con las disposiciones de la referida norma, que para el caso en concreto, es lo previsto en el artículo 55 del Código del Trabajo. Pues el desconocer tal situación, implicaría vulnerar el artículo 326 numeral 2 de la Constitución de la República, que puntualiza uno de los principios en el cual se sustenta el derecho del trabajo, al fundamentar: ª¼ *2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrarioº* y cuyo aporte doctrinario, en relación al principio de irrenunciabilidad, consiste en: *ª¼la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propioº* [10]. Por último, el inciso segundo, del artículo 3 del Código laboral garantiza que: ª¼ *Ninguna persona podrá ser obligada a realizar trabajos*

10 Plá Rodríguez, Américo: "Los principios del derecho del trabajo", Edición Actualizada, Biblioteca de Derecho Laboral, p. 67;

gratuitos, ni remunerados que no sean impuestos por la ley, salvo los casos de urgencia extraordinaria o de necesidad de inmediato auxilio. Fuera de esos casos, nadie estará obligado a trabajar sino mediante un contrato y la remuneración correspondiente.º ; en el caso de la especie, al existir constancia procesal, que se compone de certificaciones otorgadas por la Universidad Estatal del Sur de Manabí (UNESUM), atañe al demando cumplir con el pago de las horas suplementarias y extraordinarias, conforme se cuantifica a continuación:

Año	Rem(USD.)	H Suplementarias	Sub. Total (USD.)	Horas Extr	Sub. Total (USD.)	Total (USD.)
2010	240.00	166	249.00	495	990.00	1,239.00
2011	264.00	137	226.05	240	528.00	1,284.46
	380.00	66	156.75	118	372.88	
2012	400.00	22	55.00	22	73.34	128.34
2013	400.00	16	40.00	0	0.00	40.00
2014	400.00	170	425.00	146	486.66	911.66
2015	400.00	310	775.00	274	891.00	1,666.00
TOTAL						5,269.46

CUARTO.- DECISIÓN: Por la motivación expuesta, este tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ª ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICAº ,** CASA la sentencia, dictada por el tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, de fecha 17 de agosto de 2018, las 16h35, acepta la demanda propuesta por Winston Alfredo Salazar Aveiga y dispone el pago de la suma de USD. 5271,82., por concepto de horas suplementarias y extraordinarias, más intereses, que serán liquidados

por el juez a quo. Sin costas que regular. Con el ejecutorial, se dispone la inmediata devolución del expediente al tribunal de origen. Notifíquese.

DRA. MARIA TERESA DELGADO VITERI

CONJUEZA NACIONAL (PONENTE)

DR. MERCK BENAVIDES BENALCAZAR

JUEZ NACIONAL

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

JUEZA NACIONAL

Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.